

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7769

Fecha: 9 de noviembre de 2009

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

**REGLAMENTO PARA REGIR LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y APLICACIÓN DE
PLAGUICIDAS Y DISPOSITIVOS; LA CERTIFICACIÓN DE APLICADORES DE
PLAGUICIDAS DE USO RESTRINGIDO; LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS
PARA USOS EXPERIMENTALES DE PLAGUICIDAS EN EL ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO RICO Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO DEL
MISMO ASUNTO, D.E. NÚM. 6680 (25 DE AGOSTO DE 2003), SEGÚN
ENMENDADO Y LAS ENMIENDAS D.E. NÚM. 6975 (20 DE MAYO DE 2005)**

ÍNDICE

<u>CONTENIDO</u>	<u>PÁGINA</u>
PARTE I. – TÉRMINOS EMPLEADOS Y DEFINICIONES	
ARTÍCULO 1. – Términos Empleados	1
ARTÍCULO 2. – Definición de Términos	1-17
PARTE II. – VENTA, DISTRIBUCIÓN Y APLICACIÓN DE PLAGUICIDAS	
ARTÍCULO 3. – “Status” de Productos como Plaguicidas	17-18
ARTÍCULO 4. – Registro	18-27
ARTÍCULO 5. – Licencias	27-30
ARTÍCULO 6. – Marbete	30-36
ARTÍCULO 7. – Declaración de Ingredientes	36-38
ARTÍCULO 8. – Advertencia o Aviso de Precaución	38-42
ARTÍCULO 9. – Coloración y Decoloración de Ciertos Plaguicidas	42-43

ARTÍCULO 10.–Adulteración	43
ARTÍCULO 11.–Falsa Rotulación	44-45
ARTÍCULO 12.–Venta de Plaguicidas o Dispositivos Adulterados o Falsamente Rotulados	45
ARTÍCULO 13.–Venta de Plaguicidas y Dispositivos para Uso General	45-47
ARTÍCULO 14.–Plaguicidas Clasificados como de Uso Restringido	47
ARTÍCULO 15.–Importación, Distribución o Venta de Plaguicidas de Uso Restringido	47-49
ARTÍCULO 16.–Informe de Ventas	49-50
ARTÍCULO 17.–Requisitos para la Manufactura, Empaque, Reempaque de Plaguicidas y Dispositivos	50
ARTÍCULO 18.–Información Confidencial sobre Fórmulas	50-51
ARTÍCULO 19.–Propiedades del Plaguicida	51
ARTÍCULO 20.–Mal Uso o Aplicación de Plaguicidas o Dispositivos	51
ARTÍCULO 21.–Requisitos para la Aplicación de Plaguicidas	51-56
PARTE III. CERTIFICACIÓN DE APLICADORES DE PLAGUICIDAS USO RESTRINGIDO	
ARTÍCULO 22.–Categorías y Subcategorías de Aplicadores Certificados	56-60
ARTÍCULO 23.–Normas para la Certificación de Aplicadores Comerciales	60-67
ARTÍCULO 24.–Certificación de Aplicadores de Plaguicidas	68
ARTÍCULO 25.–Exámenes para la Certificación de Aplicadores Comerciales	68-69
ARTÍCULO 26.–Normas para la Certificación de Aplicadores Privados	69-70
ARTÍCULO 27.–Certificación de Aplicadores Privados	70-71
ARTÍCULO 28.–Exámenes para la Certificación de Aplicadores Privados	71-72
ARTÍCULO 29.–Programas de Adiestramiento	72
ARTÍCULO 30.–Renovación de Certificaciones; Recertificaciones	72-73
ARTÍCULO 31.–Records	74-75
ARTÍCULO 32.–Denegación, Suspensión o Revocación de Certificaciones	75-76
ARTÍCULO 33.–Prohibiciones	76
PARTE IV. PERMISO PARA USO EXPERIMENTAL DE PLAGUICIDAS	
ARTÍCULO 34.–Requisitos	76-80

ARTÍCULO 35.—Concesión, Denegación y Revocación o Cancelación de Permisos	80-81
ARTÍCULO 36.—Responsabilidad por la Realización de la Labor de Experimentación	81
ARTÍCULO 37.—Inspección y Supervisión de los Trabajos Experimentales	81
ARTÍCULO 38.—Prohibición sobre la Venta y el Uso de Plaguicidas Para Uso Experimental	81
PARTE V. NORMAS PARA ENVASES Y ESTRUCTURAS DE CONTENCIÓN DE PLAGUICIDAS	
ARTÍCULO 39.—Introducción	82-83
ARTÍCULO 40.—Requisito de Diseño de las Estructuras de Contención	83-85
ARTÍCULO 41.—Requisitos de Capacidad	85
ARTÍCULO 42.—Requisitos de Inspección y Mantenimiento	85-86
ARTÍCULO 43.—Sistemas Integrados	88-86
ARTÍCULO 44.—Records	86-87
ARTÍCULO 45.—Plan de Respuesta para las Descargas	87
PARTE VI. DISPOSICIONES GENERALES	
ARTÍCULO 46.—Inspección, Toma de Muestras y Análisis	87-91
ARTÍCULO 47.—Orden de Detención	91-92
ARTÍCULO 48.—Denegación, Suspensión o Cancelación de Registros, Licencias, Certificaciones o Permisos	92-93
ARTÍCULO 49.—Procedimiento para Suspender o Cancelar Licencias o Certificación, o Imponer Multas Administrativas	93-94
ARTÍCULO 50.—Revisión de Determinaciones Administrativas	94
ARTÍCULO 51.—Penalidades	94-95
ARTÍCULO 52.—Cláusula de Salvedad	95
ARTÍCULO 53.—Derogación	95
ARTÍCULO 54.—Autoridad Legal y Vigencia	95

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA REGIR LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y APLICACIÓN DE PLAGUICIDAS Y DISPOSITIVOS; LA CERTIFICACIÓN DE APLICADORES DE PLAGUICIDAS DE USO RESTRINGIDO; LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS PARA USOS EXPERIMENTALES DE PLAGUICIDAS EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO DEL MISMO ASUNTO, D.E. NÚM. 6680 (25 DE AGOSTO DE 2003), SEGÚN ENMENDADO Y LAS ENMIENDAS D. E. NÚM. 6975 (20 DE MAYO DE 2005)

PARTE I. TÉRMINOS EMPLEADOS Y DEFINICIONES

ARTICULO 1. Términos Empleados

Para los fines y ejecución de este Reglamento, toda palabra usada en singular se interpretará como comprensiva de su forma plural, o viceversa, cuando así lo justifique su uso. Los nombres usados en masculino incluirán el femenino, o viceversa, cuando así lo justifique su uso.

ARTÍCULO 2. – Definición de Términos

Los siguientes términos significarán lo que a continuación se indica, dondequiera que se usen o a que a ellos se haga referencia en este Reglamento, salvo donde el texto indique claramente otra cosa:

1. **Accesorios** – Cualquier equipo o dispositivo que se usa con el propósito de transferir plaguicidas de un envase estacionario a cualquier envase para rellenar incluyendo pero sin limitarse a mangueras, aditamento,

válvulas, plomería, bombas y equipo de medición.

2. **Adulterado** – Se aplicará a cualquier plaguicida si su grado de intensidad o pureza difiere del nivel de calidad (estándar) expresado en la rotulación bajo la cual se vende, o si cualquier sustancia se ha sustituido en todo o en parte en dicho plaguicida o si se le ha extraído algún ingrediente valioso, bien sea en su totalidad o en parte.
3. **Agencia de Protección Ambiental** – Agencia federal creada para la protección del ambiente, conocida en inglés como United States Environmental Protection Agency (EPA).
4. **Agentes antimicrobianos** – significa toda sustancia o mezcla de sustancias destinada para inhibir el crecimiento de, o destruir cualesquiera bacterias, hongos patogénicos al hombre y los animales, o virus declarados como plagas por el Secretario, que existen en cualquier ambiente, incluyendo desinfectantes destinados para destruir o inactivar permanentemente bacterias infecciosas o indeseables, hongos patógenos, o virus en o sobre superficies u objetos inanimados; agentes higienizadores destinados a reducir el contenido de bacterias o partículas de virus viables sobre las superficies inanimadas, en agua, o en el aire; agentes bacteriostáticos destinados a inhibir el crecimiento de bacterias en presencia de humedad; productos esterilizadores destinados a destruir los virus y microorganismos vivos, como bacterias, hongos y sus esporas, en superficies inanimadas; fungicidas destinados para uso en o sobre superficies inanimadas para destruir o inhibir el crecimiento de hongos (incluyendo levaduras) patogénicos al hombre y a los animales; productos destinados para controlar el limo microbiológico en sistemas industriales de enfriamiento de aguas; y compuestos o sustancias preservantes o protectoras de Artículos o productos, destinados para destruir o inhibir el crecimiento de bacterias en o sobre materiales no

elaborados tales como adhesivos y plásticos usados en la fabricación de o en productos manufacturados como combustibles, textiles, lubricantes y pinturas. Dicho término no incluye las sustancias o mezcla de sustancias comprendidas dentro de la definición del término bacterias o virus en alimentos, bebidas y productos farmacéuticos incluyendo cosméticos.

5. **Agua de lavado** – Líquido producido del enjuague del exterior de cualquier equipo o contenedor que tienen o pueden tener contacto directo con cualquier plaguicida o un compuesto de sistema de mantenimiento.
6. **Ambiente** – El término incluye el agua, el aire, la tierra y las plantas, el hombre y los animales que allí viven, y las relaciones que existen entre ellos.
7. **Aplicador Certificado** – Significa cualquier individuo que esté certificado bajo la Ley y este Reglamento para adquirir, usar o supervisar el uso de cualquier plaguicida clasificado como de uso restringido cubierto por su certificación.
8. **Aplicador Comercial** – Aplicador certificado que adquiera, use o supervise el uso de cualquier plaguicida clasificado como de uso restringido para cualquier propósito o en cualquier propiedad, y que no esté cubierto por la definición del término "aplicador privado". Cualquier empleado de una agencia u oficina gubernamental que aplica plaguicidas como parte de las funciones o deberes de su puesto se considerará como un aplicador comercial, y deberá cumplir con la Reglamentación que promulga el Secretario.
9. **Aplicador Privado** – Aplicador certificado que adquiera, use o supervise el uso de cualquier plaguicida clasificado como de uso restringido, con el fin de producir cualquier producto agrícola en una propiedad poseída o arrendada por él o por su patrono; o en la propiedad de otra persona, si es aplicado sin otra compensación que el intercambio de servicios

personales entre productores de productos agrícolas.

10. **Aprobar** – Pasar un examen de los que se hace referencia en este Reglamento.
11. **Bajo la Supervisión Directa de** – Significa que: A menos que de otra forma lo especifique su rotulación, el acto o procedimiento mediante el cual se aplica un plaguicida por un individuo competente actuando bajo las instrucciones y el control de un aplicador certificado, quien es responsable de las acciones del primero y esté accesible al lugar de la aplicación.
12. **Bosque** – Concentración de árboles y vegetación relacionada, en áreas no urbanas, poco pobladas y poco usadas por los seres humanos, y que se caracteriza por terrenos y patrones de desagüe naturales.
13. **Capacidad** – aplicado a los envases, posibilidad para contener algo dentro de ciertos límites.
14. **Certificación** – El reconocimiento otorgado por el Secretario acreditativo de que un individuo es competente y está, por lo tanto, autorizado para usar o supervisar el uso de plaguicidas de uso restringido.
15. **Competente** – Cualificado adecuadamente para llevar a cabo funciones asociadas con la aplicación de plaguicidas y cuyo grado de comprensión se determina por la naturaleza de la actividad y la responsabilidad asociada.
16. **Concentración Letal (LC50)** – Concentración de una sustancia, expresada en términos de partes por millón ("ppm"), que es letal a 50 por ciento de los animales sometidos a prueba.
17. **Conocimiento práctico** – Posesión de datos y comprensión pertinente conjuntamente con la habilidad de usarlos al tratar con problemas y situaciones específicas.
18. **Defoliador** – Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas para causar la caída de las hojas.

19. **Departamento** – El Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
20. **Desecante** – significa cualquier substancia o mezcla de substancia destinadas para acelerar artificialmente la desecación del tejido de la planta.
21. **Dispositivo** – Cualquier instrumento, artificio o aparato excepto un arma de fuego, que se diseñe con el fin de atrapar, destruir, repeler o mitigar la acción de cualquier plaga o de cualquier otra forma de vida animal o vegetal, exceptuando bacterias, virus u otros microorganismos en o sobre el hombre y los animales vivos. El término no comprende el equipo que se use para la aplicación de plaguicidas cuando el mismo se venda por separado.
22. **Dique** – Barrera diseñada y construida para interceptar y contener plaguicidas, enjuagues de envases de plaguicidas y lavado de equipo en el área de servicio o despacho.
23. **Distribuir** – Tener para la venta, ofrecer en venta, vender o suministrar cualquier forma plaguicidas o dispositivos.
24. **Dosis Letal (LD50) dérmica o cutánea** – Una sola dosis letal de una substancia administrada mediante contacto continuo con la piel, expresada en términos de miligramos por kilogramo de peso vivo del animal, que es letal al 50 por ciento de los animales sometidos a prueba.
25. **Dosis Letal (LD50) oral** – Una sola dosis letal de una substancia administrada por vía oral, expresada en términos de miligramos por kilogramo de peso vivo de animal, que es letal al 50 por ciento de los animales sometidos a prueba.
26. **Dueño/Propietario** – Cualquier persona que posea o alquile una facilidad donde se mezclen, empaquen, reempaquen, vendan y distribuyan el alguicida.
27. **Efectos adversos irrazonables sobre el ambiente** – Cualquier riesgo irrazonable hacia el hombre o el ambiente, tomando en consideración

los costos y beneficios económicos, sociales y ambientales resultantes del uso de cualquier plaguicida.

28. **Empresa agrícola** – Toda empresa que esté ligada al desarrollo agrícola en cualquier fase.
29. **Enjuague de Plaguicida** – El líquido producido del enjuague del interior cualquier equipo o envase que ha estado en contacto directo con cualquier plaguicida y que es potencialmente tóxico.
30. **Envases** – Cualquier paquete, lata, botella, bolsa, barril, dron, tanque o dispositivo utilizado para contener un plaguicida.
31. **Envase retornable** – Envase que puede volverse a utilizar con plaguicida más de una vez para venta o distribución.
32. **Escorrentía** – Agua o plaguicida liquificado que se desplaza por la superficie terrestre hasta llegar a depósitos naturales o artificiales.
33. **Establecimiento de reempaque o reenvase** – Un establecimiento donde ocurre la actividad de reempacar o reenvasar plaguicidas.
34. **Estación control derrames** – Lugar donde se almacenan equipos y materiales para ser utilizados en casos de derrames de plaguicidas.
35. **Estructura de Contención** – Barrera o dique diseñado para contener derrames de plaguicidas y prevenir filtraciones en empresas agrícolas dedicadas a la aplicación comercial, reempacar, reenvasar, vender y mezclar por encargo.
36. **Estructura de Contención Secundaria** – Barrera o dique diseñado y construido para interceptar o contener derrames y filtraciones de envases estacionarios de plaguicidas a la intemperie para prevenir la escorrentía y percolación de plaguicidas que afecten el medio ambiente.
37. **Fabricante** – Toda persona que en o fuera de Puerto Rico manufacture, empaque, reempaque, reenvase o en cualquier otra forma elabore plaguicidas o dispositivos para su venta y distribución en Puerto Rico.

38. **Facilidades** – Todos los edificios, equipos y estructuras que están localizadas en un mismo lugar o en un lugar contiguo o adyacente.
39. **Falsamente rotulado** – Se aplicará:
- a. A cualquier plaguicida o a cualquier dispositivo, si su rotulación contiene cualquier declaración, diseño, dibujo o grabado relativo a éste o a sus ingredientes, que sean falsos o condujeran a malas interpretaciones en cualquier respecto; o
 - b. A cualquier plaguicida:
 1. Si antes de dicho plaguicida estuviere contenido en un paquete u otro envase o envoltura cuyo uso haya sido prohibido por el Secretario bajo la autoridad del inciso (n) del Artículo 5 de la Ley;
 2. Si este fuere una imitación de, o se vendiese o distribuye bajo el nombre de otro plaguicida;
 3. Si su marbete no contiene el número de registro del establecimiento donde se produjo el plaguicida asignado por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos ("U.S. Environmental Protection Agency");
 4. Si cualquier vocablo, declaración o información que bajo la autoridad de la Ley deba aparecer en la rotulación no se presenta con prominencia, en comparación con otras palabras, declaraciones, dibujos o diseños en la rotulación, y en tales términos que pueda ser leído y entendido por el individuo común bajo las condiciones normales de compra y uso;
 5. Si la rotulación que lo acompaña no contiene las instrucciones necesarias para el uso del producto que, de cumplirse, resulten adecuadas para proteger la salud y el ambiente;
 6. Si el marbete no contiene una advertencia o aviso de precaución que pueda ser necesaria y que, de seguirse, resulte adecuada para proteger la salud y el ambiente;

7. Si el marbete no contiene una declaración de ingredientes en la parte del envase inmediato que se presenta y exhibe bajo condiciones usuales de compra y en el envase o envoltura exterior del paquete para venta al detal, si alguno tuviese, a través de la cual no se pudiere leer claramente la declaración de ingredientes en el envase inmediato; excepto que un plaguicida no será considerado como falsamente rotulado si el tamaño y forma del envase inmediato o del envase o envoltura exterior del paquete para venta al detal hace impráctico rotular la declaración de ingredientes en la parte que se presenta o exhibe bajo condiciones usuales de compra; y el Secretario permite que dicha declaración de ingredientes aparezca prominentemente rotulada en cualquier otra parte del envase inmediato o del envase o envoltura exterior.
8. Si el marbete no contiene una declaración de la clasificación en cuanto a uso bajo la cual el producto está registrado;
9. Si el envase inmediato, y el envase o envoltura exterior del paquete para venta al detal, si alguno tuviese, a través de la cual no se pudiere leer claramente la información requerida en el envase inmediato, no contuviere un marbete con la siguiente información:
 - a. el nombre y dirección del fabricante, registrante o persona para quien fue fabricado el plaguicida;
 - b. el nombre, marca de fábrica o nombre comercial bajo el cual se vende el plaguicida;
 - c. el contenido neto del producto, declarado en términos de peso o medida en forma requerida por legislación y reglamentación de pesas y medidas aplicable en Puerto Rico;
 - d. el número de registro federal asignado al plaguicida y la clasificación del producto en cuanto a uso, cuando esta información sea requerida por reglamentación de la Agencia

de Protección Ambiental de los Estados Unidos.

e. Los requisitos de las Normas de Protección del Trabajador Agrícola (WPS), especies en peligro de extinción y aguas subterráneas.

f. Normas para Envases y Estructuras de Contención de Plaguicidas de uso agrícola ("Standards for Pesticides Containers and Containment")-reglamentación que tiene disposiciones dirigidas a regular requerimientos del diseño de envases de plaguicidas. En adición, describe los procedimientos, normas y lenguaje de las etiquetas o marbetes para facilitar la remoción de sobrantes de plaguicida del envase previo a la disposición o reciclaje. Además, establece los requisitos de las estructuras de contención para interceptar y contener derrames o escapes de plaguicidas en áreas donde se almacenen envases estacionarios grandes. Incluye reglas para contenedores o envases reutilizables los cuales se limpiarán o serán vueltos a llenar. Todo con el fin de proteger la salud humana y el medio ambiente.

10. Si el plaguicida contiene cualquier sustancia o sustancias en cantidades altamente tóxicas al hombre, y el marbete de este no contiene, además de cualquier otra información requerida bajo la autoridad de esta Ley, la calavera y los huesos cruzados, la palabra "veneno" prominentemente en tinta roja y en forma claramente contrastante con el color de fondo del marbete y una declaración de un tratamiento práctico apropiado en caso de envenenamiento con el plaguicida.

40. **Fungicida** – Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas para prevenir o inhibir el crecimiento de, o destruir cualesquiera hongos

declarados como plagas por el Secretario de acuerdo con este Reglamento.

Dicho término incluye pero no se limita a, productos destinados a usarse en el tratamiento de semillas, plantas y suelos, para prevenir, mitigar, destruir o curar enfermedades de las plantas causadas por hongos, bacterias o virus; productos para inhibir el crecimiento de hongos en superficies inanimadas, en el agua, o en superficies y objetos inanimados; productos destinados para usarse como aire, incluyendo aquellos destinados para controlar los mohos y añublos preservativos o agentes protectores de productos o artículos, los cuales inhiben el crecimiento de, o destruyen los hongos (incluyendo levaduras) en o sobre materiales no elaborados tales como adhesivos y plásticos usados en la elaboración de o en productos elaborados como combustibles, lubricantes y pinturas, o en o sobre envases y equipo (como para el almacenamiento o transportación de productos elaborados); productos para usarse como preservativos de la madera, los cuales evitan o inhiben el crecimiento de, o destruyen los organismos que causen la pudrición o descomposición de la madera; y productos como fumigantes y otros agentes fungicidas destinados para destruir hongos en el aire dentro de espacios o lugares cerrados o en o sobre objetos que se encuentran dentro de tales espacios o lugares.

El término "fungicida" no incluye los fungicidas cubiertos por la definición del término "agentes antimicrobianos"; las sustancias o mezclas de sustancias destinadas para prevenir o inhibir el crecimiento de, o destruir la lama formada por combinaciones de algas, bacterias u hongos declarados como plagas por el Secretario bajo este Reglamento; ni los productos considerados como agentes antimicrobianos o mezclas de sustancias cubiertas por las disposiciones de la Ley Federal de Alimentos, Drogas y Cosméticos.

41. **Hierba adventicia** – Cualquier planta que crece donde no es deseada.
42. **Herbicida** – Cualquier sustancia o mezcla de sustancias excepto defoliadores, desecantes y reguladores de plantas, destinadas para usarse para prevenir o inhibir el crecimiento de, o matar o destruir plantas y partes de plantas declaradas como plagas por el Secretario.
43. **Hongo** – Toda talofita carente de clorofila, es decir, todas las plantas que no producen clorofila, de un orden inferior a los musgos y las hepáticas, como por ejemplo royas, tizones, añublos, mohos, levaduras y bacterias, excepto aquellos que se encuentran en o sobre el hombre u otros animales vivientes, los alimentos elaborados, las bebidas o los productos farmacéuticos.
44. **Importador** Cualquier persona que introduzca a Puerto Rico plaguicidas o dispositivos de cualquier sitio fuera de éste.
45. **Ingrediente activo** – significa lo siguiente:
 - a. En el caso de un plaguicida que no sea un regulador de plantas, defoliador o desecante, una sustancia que es capaz de contrarrestar, destruir, repeler, atraer, o mitigar cualquier plaga;
 - b. En caso de un regulador de plantas, un ingrediente, que mediante acción fisiológica bioquímica, es capaz de acelerar o retardar el ritmo de crecimiento o de maduración, o alterar en cualquier otra forma el comportamiento de las plantas, o el producto de éstas;
 - c. En el caso de un defoliador, un ingrediente que sea capaz de causar la caída de las hojas o del follaje de una planta; y
 - d. En el caso de un desecante, un ingrediente que sea capaz de acelerar artificialmente la desecación del tejido de una planta.
46. **Ingrediente inerte** – significa todo ingrediente de un plaguicida que no es un ingrediente activo, según se define este término en el inciso 28 de este Artículo.
47. **Insecticida** – Cualquier sustancia o mezcla de sustancias preparada

para contrarrestar, destruir, repeler o mitigar cualquier miembro o ejemplar de la clase Insecta u otras clases afines de artrópodos tales como arañas, ácaros, garrapatas y ciempiés, incluyendo cualquier etapa o fase de desarrollo de dichos animales.

48. **Ley** – La Ley 49, aprobada el 10 de junio de 1953, según enmendada, conocida como “Ley de Plaguicidas de Puerto Rico”.
49. **Licencia** – Documento que expide el Secretario de Agricultura a las Personas naturales o jurídicas y establecimientos que manejan plaguicidas.
50. **Manejador agrícola** – Persona que por cualquier tipo de compensación en una empresa agrícola realiza tareas de aplicar, mezclar, cargar, transferir plaguicidas, manejar envases de plaguicidas y disponer de envases de plaguicidas, así como cualquier otra tarea relacionada con plaguicidas.
51. **Manufacturar** – Incluye cualquier forma de elaborar en Puerto Rico plaguicidas o dispositivos, incluyendo el empaque y reempaque.
52. **Marbete** (etiqueta) – El material escrito, impreso o grabado en cualquier plaguicida o dispositivo y en cualquier envoltura o receptáculo que se use para la venta de cualquier plaguicida o dispositivo.
53. **Mezclar por encargo** – El servicio de mezclar plaguicidas según la especificación del cliente, usualmente plaguicidas con abonos, plaguicida-plaguicida o plaguicida-alimentos comerciales cuando:
 - a. La mezcla se prepara según la orden del cliente y no se mantiene en inventario del mezclador.
 - b. Se utiliza en la propiedad del cliente.
 - c. El marbete del plaguicida no prohíbe el uso del producto en la mezcla.
 - d. La mezcla se prepara con plaguicidas registrado.

- e. La mezcla se entrega al destinatario con copia de etiqueta de los plaguicidas usados y una declaración de la composición del producto final.
54. **Nematicida** – Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a contrarrestar, destruir, repeler o mitigar cualquier miembro o ejemplar de la clase Nemátoda del Filo Nemathelminthes. El término no incluye productos destinados a ser usados contra nemátodos en o sobre el hombre o los animales.
55. **Niño(a)** – Cualquier persona menor de 18 años.
56. **Normas para Envases y Estructuras de Contención de Plaguicidas** – Reglamentación que tiene disposiciones dirigidas a regular requerimientos del diseño de envase de plaguicidas. En adición, describe los procedimientos, normas y lenguaje de las etiquetas o marbetes para facilitar la remoción de sobrantes de plaguicidas del envase previo a la disposición o reciclaje.
- Además, establece los requisitos de las estructuras de contención para interceptar y contener derrames o escapes de plaguicidas donde se almacenen envases estacionarios grandes. Incluye reglas para contenedores o envases reutilizables los cuales se limpiarán o serán vueltos a llenar. Todo con el fin de proteger la salud humana y el medio ambiente.
57. **Normas de Protección del Trabajador Agrícola** – (Workers Protection Standard – WPS) – Reglamento que tiene disposiciones dirigidas a proteger a los manejadores y trabajadores agrícolas expuestos a plaguicidas durante sus labores agrícolas.
58. **Ornamental** – Árboles, arbustos, u otras siembras que no sean para consumo humano, localizados sin que se entienda como una limitación, en áreas urbanas y suburbanas, incluyendo residencias, parques, calles, establecimientos comerciales y edificios industriales e institucionales.

59. **Patrono agrícola** –Persona, entidad u agencia que tenga a su cargo empleados en la finca agrícola.
60. **Persona** – Cualquier individuo, razón social, asociación, corporación o cualquier otro grupo organizado de personas, estén o no incorporadas. El término también aplica a todas las subdivisiones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquiera de sus agencias, instrumentalidades o estructuras.
61. **Plaga** – Cualquier forma de vida que compita con el hombre, animales y plantas por alimento y nutrimentos; cause daño a los animales, plantas y sus propiedades; cause molestia o incomodidad a hombre y animales domésticos; o disemine organismos que causen enfermedades al hombre, animales y plantas y que el Secretario declare como tal bajo la reglamentación vigente.
62. **Plaga reglamentada** – Un organismo específico considerado como plaga por una agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o federal y que requiera la imposición de restricciones reglamentarias, o procedimientos de control con el objetivo de proteger al huésped, al hombre o su ambiente.
63. **Plaguicida** – Toda sustancia o mezcla de sustancias preparada(s) y rotuladas, destinadas, o que tenga la capacidad para contrarrestar, destruir, repeler, prevenir, esterilizar o mitigar la acción de cualquier plaga y cualquier sustancia o mezcla de sustancias preparadas, rotuladas o diseñadas para usarse como defoliador, desecante y regulador de crecimiento.
64. **Plaguicida compatible** – Aplicado a la estructura de contención – Los materiales utilizados en la construcción de la misma deben ser capaces de contener las sustancias almacenadas o transferidas sin perder la capacidad de proveer la debida contención de las mismas u otras sustancias dentro del área de contención.

65. **Plaguicida uso agrícola** – Cualquier plaguicida cuyo marbete indique para uso en fincas, bosques, invernaderos, viveros y semilleros.
66. **Plaguicida de uso restringido** – Cualquier plaguicida o uso de éste, clasificado bajo las disposiciones de la Ley y este Reglamento, o clasificado así por el Administrador de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos para uso únicamente por aplicadores certificados o individuos trabajando bajo la supervisión directa de éstos.
67. **Plantas medicinales** – Árboles, arbustos u otras plantas con la propiedad de usarse para propósitos medicinales.
68. **Producto agrícola** – Cualquier planta o parte de ella, o animal o producto animal, producido por cualquier persona, principalmente para la venta, consumo, propagación, o para cualquier otro uso por el hombre o los animales.
69. **Puerto Rico** – El Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
70. **Reempacador** – Una persona quien se ocupa de la actividad de reempacar producto de plaguicidas en envases retornables. Esto puede incluir un registrante o una persona que opera bajo contrato a un registrante.
71. **Reempacar** – Para el propósito de esta parte, el transferir una formulación de plaguicida de un envase a otro sin un cambio en la composición de la formulación, el contenido del etiquetado o el número de registro para ese producto en la EPA, para venta o distribución.
72. **Registrante** – La persona, en Puerto Rico, que presenta para registro cualquier plaguicida o dispositivo bajo las disposiciones de la Ley y este Reglamento.
73. **Registrar** – El acto que debe realizar todo fabricante de plaguicidas y dispositivos en Puerto Rico, así como todo representante(s) o agente(s) en Puerto Rico del fabricante de plaguicidas y dispositivos producidos fuera de Puerto Rico e introducidos a la isla, de inscribir cada 2 años ante

el Secretario cada plaguicida o dispositivo. Este acto, de por sí, no le confiere exclusividad al representante o agente o a los representantes o agentes del fabricante en cuanto a la importación y posterior distribución y venta en Puerto Rico del plaguicida o dispositivo en cuestión.

74. **Regulador de Plantas** – Substancia o mezcla de sustancias destinadas para, mediante acción fisiológica, acelerar o retardar el ritmo de crecimiento o de maduración o para alterar en cualquier otra forma el comportamiento de plantas o el producto de éstas. Dicho término no incluirá sustancias destinadas a usarse como nutrimentos de plantas, elementos menores, productos químicos nutricionales, inoculantes de plantas y enmiendas de terreno. Tampoco incluirá ninguna de las mezclas de nutrimentos o enmiendas de terreno, conocidas como productos vitamínicos hormonales hortícolas, las cuales no son tóxicas ni venenosas en la concentración no diluida empacada y destinadas para el mejoramiento, mantenimiento, supervivencia, saneamiento y propagación de plantas y no para la destrucción de plagas.
75. **Rodenticida** –Cualquier sustancia o mezcla de sustancias excepto venenos y repelentes de mamíferos, destinada para contrarrestar, destruir, repeler o mitigar animales pertenecientes al Orden Rodentia de la Clase Mamalia y cualesquiera otras especies relacionadas que el Secretario declare como plagas.
76. **Rotulación** – Incluye todos los marbetes, etiquetas o cualquier otra cosa escrita, impresa o grabada a los cuales se refiere el marbete o la información escrita que acompaña al producto, exceptuándose aquellos en que se haga referencia exacta a las publicaciones oficiales de cualquier rama del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquier Departamento del Gobierno de los Estados Unidos, de las estaciones experimentales, colegios estatales o de cualquier otra institución similar federal o de aquellos estados que estén autorizados, por ley, para hacer

investigaciones en el campo de los plaguicidas.

77. **Secretario** – El Secretario de Agricultura de Puerto Rico, o su representante autorizado.
78. **Toxicidad** – La propiedad de un plaguicida de causar cualesquiera efectos fisiológicos adversos.
79. **Trabajador agrícola** – Empleado que por cualquier tipo de compensación realiza tareas como cosechar, sembrar o realizar tareas no relacionadas a plaguicidas en fincas, bosques, semilleros, invernaderos, viveros y otros.
80. **Vender** – Ofrecer a cualquier persona en cualquier forma un plaguicida o dispositivo a cambio de una compensación económica.

PARTE II. - VENTA, DISTRIBUCIÓN Y APLICACIÓN DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 3. – “Status” de Productos como Plaguicidas

- A. Determinación de intención como plaguicidas
 1. Toda sustancia o mezcla de sustancias es un plaguicida bajo la Ley y este Reglamento si está destinado para prevenir, destruir, repeler o mitigar cualquier plaga. Tal intención podrá estar expresa o implícita. Para los propósitos de este Reglamento un producto será considerado como plaguicida si el mismo está representado o anunciado en cualquier forma que traiga como resultado que éste sea usado como un plaguicida.
- B. Productos considerados como plaguicida
 1. Un producto será considerado como plaguicida si:
- C. Su marbete contiene reclamos o recomendaciones en cuanto al uso del producto como plaguicida.
- D. Se hacen reclamos o recomendaciones en cuanto al uso del producto como plaguicida en anuncios a través de la radio, televisión, publicaciones o en cualquier tipo de literatura que no acompaña al producto.
- E. Se hacen reclamos o recomendaciones en cuanto al uso del producto como plaguicida verbalmente o por escrito, por representantes del fabricante,

importadores, o distribuidores del producto.

- F. El producto está destinado para usarse tanto como plaguicida como para otros propósitos.

ARTÍCULO 4. - Registro

A. Plaguicidas o dispositivos sin registrar

Se prohíbe la introducción, distribución, venta u oferta de envío, recibo, entrega u oferta de cualquier plaguicida o dispositivo que no esté registrado en el Departamento de Agricultura.

B. Registrantes y productos a registrarse

Para poder ser distribuido, vendido y aplicado en Puerto Rico, será requisito indispensable que todo plaguicida o dispositivo sea registrado en el Departamento por el fabricante del plaguicida o dispositivo en Puerto Rico, o por el representante(s) o agente(s) en Puerto Rico del fabricante del plaguicida o dispositivo producido fuera de Puerto Rico e introducido a éste.

Se entenderá que el fabricante de un plaguicida o dispositivo garantiza la composición y análisis del plaguicida mientras se conserve en su envase original inviolado y del dispositivo mientras el plaguicida forme parte del mismo. Esta garantía se aplica también a los plaguicidas contenidos en aquellos envases originales de los cuales un representante autorizado del Departamento haya extraído alguna muestra oficial y los haya sellado según se provee en el Artículo 46 de la parte VI de este Reglamento.

C. Derechos de registro

Toda persona que registre plaguicidas o dispositivos pagará un derecho de registro cada dos (2) años, de cuarenta (\$40.00) dólares por cada plaguicida o dispositivo registrado, entendiéndose que cada tamaño se registrará independientemente. Tales derechos de registro serán pagados por el solicitante del mismo. Una vez que el plaguicida o dispositivo haya sido aceptado para registro, el Secretario notificará al solicitante para que éste envíe al Departamento la cantidad correspondiente al derecho de registro mediante cheque certificado o giro postal,

pagadero al Secretario de Hacienda de Puerto Rico para el Fondo Especial del Laboratorio de Análisis y Registro de Materiales Agrícola.

D. Vigencia del registro

Un plaguicida o dispositivo se considerará registrado desde que se expida el certificado de registro correspondiente. Todos los registros caducarán a los dos (2) años de haberse emitido; disponiéndose, que se requerirá un nuevo registro al cumplirse los dos (2) años.

E. Procedimiento para el registro

Las solicitudes para el registro de plaguicidas o dispositivos se harán en un formulario especial suministrado por el Secretario. El registrante de los plaguicidas o dispositivos será responsable de someter con exactitud y en su totalidad toda la información requerida con relación a la solicitud. En toda solicitud de registro deberá aparecer la siguiente información:

1. El nombre y dirección completa del solicitante y el nombre y dirección completa del fabricante, si difiere de la del solicitante. La dirección del solicitante deberá especificar la calle y el número o lugar exacto en que radique la fábrica, negocio u oficina, además del pueblo o ciudad y estado o país.
2. El nombre del plaguicida o del dispositivo y la marca de fábrica o nombre comercial bajo el cual se venderá el producto.
3. Si el Secretario lo solicita, una descripción completa de los análisis y estudios hechos y los resultados de éstos sobre los cuales están basados los reclamos del plaguicida que aparezcan en la rotulación del mismo.
4. Carta del fabricante, si el producto se fabrica fuera de Puerto Rico, designando a la persona representante y carta del representante aceptando dicha designación.
5. El número de registro otorgado por la EPA.
6. Toda solicitud de registro deberá estar acompañada de:
 - a. Tres (3) copias de la rotulación de cada plaguicida o dispositivo a

registrarse. En los casos de plaguicidas clasificados como de uso restringido se acompañará, además, una hoja informativa, folleto, o cualquier documento similar, conteniendo impreso en el idioma español la información solicitada en el quinto párrafo del inciso B del Artículo 5 de este Reglamento. Cuando se trate de una misma rotulación para envases de diferentes tamaños, la rotulación sometida deberá contener un ejemplo de la rotulación del contenido neto de cada tamaño a usarse. En aquellos casos en que la rotulación aparezca impresa directamente en el envase del plaguicida o dispositivo, deberá acompañarse con la solicitud tres (3) facsímiles o reproducciones fieles de la rotulación claramente legibles.

- b. Si el Secretario lo solicita, un paquete tamaño al por menor, rotulado e inviolado, del plaguicida a registrarse, o en el caso de plaguicidas vendidos al por mayor o en recipientes grandes, un paquete de por lo menos una (1) libra si es sólido o una (1) pinta, si es líquido.

F. Registros de plaguicidas para Necesidad Local Especial

El Secretario podrá autorizar el registro de plaguicidas para el uso de necesidad local especial para cualquiera de los siguientes propósitos:

1. Permitir el uso de los mismos en cultivos agrícolas o animales, adicionales a los permitidos por el registro original expedido para los plaguicidas y dispositivos.
2. Permitir su uso o aplicación en lugares o sitios adicionales a los permitidos por el original expedido para los plaguicidas y dispositivos.
3. Permitir el uso o aplicación de los mismos para combatir plagas adicionales a las que aparecen en el registro original expedido para los plaguicidas y dispositivos.
4. Permitir el uso de otras técnicas o equipo de aplicación.
5. Permitir el uso de dosis de aplicación diferentes.
6. Prescribir en la rotulación de dichos plaguicidas instrucciones especiales para uno o más de los siguientes propósitos:
 - a. Evitar efectos adversos irrazonables sobre el hombre o el ambiente bajo

condiciones locales de uso.

b. Proveer condiciones locales de uso que afectan la eficacia del plaguicida.

G. Comité interagencial para la evaluación de las solicitudes de registro para plaguicidas de uso de Necesidad Local Especial.

El Departamento y la Estación Experimental Agrícola de la Universidad de Puerto Rico designarán un comité cuya función será la de evaluar las necesidades de plaguicidas para usos locales especiales, tipos de clases de productos a estudiarse, prioridad en cultivos agrícolas y datos experimentales obtenidos, con el propósito de someter las recomendaciones pertinentes al Secretario para su consideración, previo al registro en Puerto Rico de tales plaguicidas.

1. **Composición del Comité de Necesidad Local Especial 24(C)**

Estará compuesto de 7 miembros nombrados por el Secretario, a saber: Dos (2) miembros por el Departamento de Agricultura; el Secretario Auxiliar de Servicios Especiales y el Director del Laboratorio, quien presidirá las reuniones del Comité y llevará los records. Cinco (5) miembros recomendados por el Colegio de Ciencias Agrícolas: Nematólogo, Entomólogo, Representante IR-4 Fitopatólogo y Herbólogo.

a. Las funciones del Comité 24(C), están establecidas en las Normas y Guías Internas para el Funcionamiento del Comité Asesor de Plaguicidas de Puerto Rico para Necesidades Locales Especiales 24(C) Anejo 4.

2. **REGISTRO PARA NECESIDAD LOCAL ESPECIAL 24(C)**

a. Requisitos para la solicitud de registro 24(C)

Para solicitar un registro 24(C), el peticionario deberá cumplimentar el formulario de solicitud de registro de plaguicidas para necesidades locales especiales acompañando la misma con la justificación de la existencia de la necesidad local especial. La petición se entregará en las oficinas del Laboratorio Agrológico en Dorado y deberá someterse en original y ocho (8) copias adicionales de la solicitud de registro y

documentos complementarios.

Dicha solicitud deberá ser sometida por el representante o agente del peticionario en Puerto Rico. El producto a registrarse bajo la Sección 24(C) deberá cumplir con los requisitos del registro local estatal incluyendo el pago por derecho de registro y la renovación anual del mismo y estará sujeto a las mismas penalidades.

b. Información requerida:

La solicitud para un registro de Necesidad Local Especial en Puerto Rico debe proveer información que demuestre que el producto usado de acuerdo a las instrucciones en la etiqueta, logrará resolver la necesidad local especial sin causar efectos adversos al hombre y al ambiente.

La solicitud deberá estar acompañada por datos experimentales, los cuales deben obtenerse preferiblemente en Puerto Rico o en otros lugares con circunstancias similares a las locales, tales como: condiciones climatológicas, edáficas y prácticas agrícolas similares; evidencia sobre la aprobación o exención de tolerancia de la EPA; toxicología; la formulación química del ingrediente activo; nombre de los ingredientes inertes, metabolismo y transformaciones y niveles de residuos en los productos comestibles. En caso de datos experimentales en condiciones no similares a Puerto Rico, el Comité podrá requerir experimentación local. La investigación debe ser realizada por personal altamente calificado de forma que los datos sean confiables, aplicables y fehacientes. Los estudios experimentales en Puerto Rico deberán ser conducidos, coordinados o supervisados por la Estación Experimental Agrícola.

Todo solicitante someterá los datos que confirmen la seguridad al usuario y al ambiente en el uso del referido producto.

Se requerirá que en la solicitud los datos demuestren la eficiencia y

seguridad del producto de acuerdo a lo establecido en 40 C.F.R., partes 162 y 163 del Título 40 del "Code of Federal Regulations" de las reglamentaciones y guías promulgadas bajo la Sección 3 del "Federal Insecticide, Fungicide and Rodenticide Act" ("FIFRA") para:

- (1) Productos con composición no similar a un producto federal registrado.
- (2) Productos con un patrón de uso no similar a un producto federal registrado.
- (3) Si el producto tiene otros usos denegados, desaprobados, suspendidos o cancelados.

No se impondrá restricción en el número de registros 24(C) expedidos a un plaguicida o al uso del mismo, siempre y cuando no haya impedimento legal. Sin embargo, debe proveerse los datos necesarios en cada solicitud. El registro 24(C) tendrá el tiempo de renovación de cinco (5) años. No obstante, para renovarse la misma deberá someter evidencia de la necesidad de renovación y nuevos datos experimentales.

c. Requisitos de etiquetaje

Un plaguicida a registrarse bajo la Sección 24(C) podrá tener una etiqueta aprobada por la EPA y se requerirá una etiqueta suplementaria a considerarse por el Comité. La etiqueta suplementaria deberá estar redactada en los idiomas español e inglés y ser incluida con cada una de las copias de la solicitud. El Comité revisará la etiqueta suplementaria y recomendará las enmiendas pertinentes.

Una vez aprobado el etiquetaje por el Comité y notificado debidamente, el solicitante dispondrá de veinte (20) días laborables para someter diez (10) copias del etiquetaje final. De ser solicitado por escrito, se podrá conceder un término de quince (15) días adicionales para cumplir con dicho requisito. De no cumplir con los requisitos aquí expuestos, la solicitud de registro será devuelta al peticionario. Ninguna solicitud será

aprobada hasta tanto se reciba el etiquetaje final.

La etiqueta con un registro 24(C) debe incluir la siguiente información:

- (1) Una declaración de que el producto tiene un registro 24(C) en Puerto Rico.
- (2) El número asignado por Puerto Rico para Necesidad Local Especial.
- (3) Instrucciones y recomendaciones de uso que satisfagan la Necesidad Local Especial de acuerdo con EPA Labeling Requirements for Pesticides and Devices, 40 CFR 156.10.
- (4) El nombre comercial del producto.
- (5) Declaración de ingredientes según la disposición del Artículo 7 de este Reglamento.
- (6) El nombre y la dirección del registrante del 24(C).
- (7) Número de registro de EPA asignado al producto.
- (8) Número de establecimiento asignado por la EPA al fabricante.
- (9) Una declaración de clasificación de usos. (En caso de plaguicidas clasificados como de uso restringido se cumplirá con las disposiciones del Artículo 15 establecidas en este Reglamento).
- (10) Una declaración prohibiendo el uso del producto de manera inconsistente con todas las instrucciones, restricciones y precauciones aplicables indicadas en el etiquetaje aprobado por EPA y la etiqueta suplementaria aprobada bajo 24(C).
- (11) Cuando se aprueba el 24(C) con un nuevo uso, el registrante del mismo, deberá suplir la etiqueta suplementaria a los distribuidores y usuarios del producto dentro de cuarenta y cinco días.

3. RENOVACIÓN

A los cinco (5) años de otorgarse el registro de un producto bajo la Sección 24(C), el representante de la compañía deberá someter evidencias de que aún existe dicha necesidad local especial y nuevos datos experimentales.

El representante de la compañía podrá utilizar información recopilada por

agencias agrícolas o mediante reconocimiento por expertos sobre la eficacia del producto a renovarse. De no presentarse justificación de que aún existe dicha necesidad local especial, el registro quedará derogado y de continuarse el uso del mismo se aplicará las mismas penalidades que dispone la Ley Número 49 de 10 de junio de 1953, según enmendada.

Dado que este registro no es un mecanismo para obviar el Registro Federal, la compañía deberá presentar evidencia de las gestiones realizadas para lograr un registro a nivel Federal o justificación por lo cual no se han efectuado estas gestiones.

H. Concesión, denegación y cancelación de registro

Si el Secretario encuentra que la composición de un plaguicida o dispositivo, incluyendo aquellos para usos locales especiales, es tal que llena los reclamos que se hacen sobre el producto y que éste y su rotulación, así como cualquier otro material y/o información que se solicite llenan los requisitos de la Ley y de este Reglamento, procederá a registrar el producto y expedirá el certificado de registro correspondiente; disponiéndose, sin embargo, que en el caso de plaguicidas para usos locales especiales, el Secretario considera, antes de registrarlos, las recomendaciones que al respecto le haga el comité designado bajo la autoridad del inciso F de este Artículo.

El Secretario podrá negarse y asimismo podrá cancelar el registro de cualquier plaguicida o dispositivo cuando, mediante pruebas o análisis efectuados o que se efectúen en laboratorios o instituciones gubernamentales, federales o estatales, se determine que sus propiedades, efectos o resultados no son los reclamados por el producto. Para determinar sobre tales particulares, el Secretario podrá, antes de registrar dicho producto, exigir del solicitante que le someta la fórmula de cualquier plaguicida, la cual deberá ser mantenida como confidencial de conformidad con las disposiciones del inciso (d) del Artículo 5 de la Ley.

El Secretario podrá asimismo negarse a registrar o cancelar el registro de cualquier plaguicida o dispositivo cuando el establecimiento donde se

manufacture, mezcle, empaque o reempaque dicho plaguicida o dispositivo no esté registrado con la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos.

El Secretario podrá requerir que se le someta una descripción completa de las pruebas realizadas con dicho plaguicida y los resultados obtenidos en las mismas.

También podrá negar el registro de cualquier plaguicida o dispositivo cuando la evidencia que someta el solicitante no sea concluyente o definitiva para establecer que sus propiedades, efectos o resultados son los reclamados para el producto. A los fines de proteger al hombre evitando la venta y distribución de plaguicidas o dispositivos que puedan propiciar accidentes fatales, el Secretario, además, negará o cancelará el registro de cualquier plaguicida o dispositivo cuando esté envasado en recipientes que puedan causar confusión con envases similares a los usados corrientemente por la industria de productos alimenticios o de productos farmacéuticos.

Además, el Secretario podrá negar o cancelar el registro de cualquier plaguicida o dispositivo por cualquiera de las siguientes causas:

1. Cuando los únicos usos de éste fueren para fines que no tengan aplicabilidad en Puerto Rico, tales como cosechas y/o plagas no existentes en Puerto Rico o para cosechas no sembradas en Puerto Rico al momento de solicitarse el registro.
2. Cuando se determine que dicho plaguicida o dispositivo, o su rotulación están en violación de la Ley Federal sobre Insecticidas, Fungicidas y Rodenticidas, según enmendada, o de la reglamentación promulgada en virtud de la misma.
3. Cuando mediante pruebas o análisis efectuados en laboratorios o instituciones gubernamentales, federales o estatales, se determina que tal acción es necesaria para evitar un riesgo inminente a la salud pública o al ambiente cuando la evidencia que exista sea suficiente para demostrar una amenaza continua de peligro que deba ser eliminada de inmediato.
4. Cuando mediante pruebas o análisis efectuados en laboratorios o instituciones gubernamentales, federales o estatales, se determine que el uso recomendado

en la rotulación del plaguicida puede resultar en la presencia de residuos en o sobre cualquier alimento, ya sea para consumo humano o animal, a menos que tales residuos estén respaldados por permisos emitidos bajo la Ley Federal de Alimentos, Drogas y Cosméticos.

Para cancelar el registro de un plaguicida o dispositivo conforme a las disposiciones de este inciso, el Secretario deberá dar la correspondiente notificación a la parte interesada, previniéndole que el registro efectuado a su favor será cancelado a menos que en el término de diez (10) días a partir de la fecha de la notificación se solicite la celebración de una vista administrativa para presentar evidencia fehaciente y pertinente que favorezca a dicha parte interesada. De no solicitarse tal vista administrativa oportunamente, o después de celebrada ésta, el Secretario podrá cancelar el registro del plaguicida o dispositivo si no le pareciere convincente la evidencia aducida por la parte interesada al compararla con la evidencia en contrario.

I. Reclamos

Los reclamos para un plaguicida o dispositivo en cualquier tipo de anuncio, bien sea oral o escrito, por ejemplo, por la radio, televisión, periódicos, revistas o cualquier otro tipo de anuncio, deberán ajustarse a lo establecido en el registro y en su rotulación, incluyendo cualquier reclamo respecto a su eficacia, ingredientes, instrucciones para su uso, o plagas contra las cuales se recomienda el producto.

ARTÍCULO 5.— Licencias

A. Solicitudes

Todo establecimiento en el cual se venda plaguicidas de uso restringido, así como toda persona natural o jurídica que se dedique en Puerto Rico a la manufactura, empaque, reempaque, venta, distribución, transportación y aplicación comercial de plaguicidas o dispositivos deberá proveerse de una licencia otorgada por el Secretario para poder operar como tal. Para la concesión de dicha licencia será menester que el solicitante llene todos los requisitos establecidos en este Reglamento para dicha actividad. Quedarán exentos de obtener esta licencia

aquellos aplicadores comerciales que tengan licencia de aplicador comercial vigente expedida por el Departamento de Salud.

Dicha licencia será solicitada en un formulario que proveerá el Secretario y expirará el 30 de junio cada dos años. La misma deberá estar visible al público en todo momento.

El solicitante de licencia deberá certificar por escrito que manejará solamente plaguicidas o dispositivos debidamente registrados en el Departamento, según requerido en el Artículo 4 de la Parte II de este Reglamento; disponiéndose que no se permitirá la aplicación de plaguicidas que no hayan sido debidamente registrados en el Departamento. El solicitante se compromete a coordinar seminarios, charlas y cualquier otra actividad dirigida a ofrecer orientación básica sobre plaguicidas y su manejo a las personas empleadas por él.

B. Requisitos para la concesión de licencia para la aplicación comercial de plaguicidas.

Toda persona que solicite la licencia para dedicarse como negocio a la aplicación de plaguicidas deberá presentar al Departamento un seguro con una compañía reconocida al efecto, la cual no podrá ser menor de cincuenta mil dólares (\$50,000.00) para garantizar el pago de cualquier pérdida o daño que cause con motivo de la aplicación de plaguicidas. En los casos de personas que solicitan licencia para dedicarse, como negocio, a la aplicación de plaguicidas mediante el riego o aspersión de éstos desde aviones o helicópteros, el seguro a requerirse será de cien mil dólares (\$100,000.00).

En el caso de aplicadores de plaguicidas en la agricultura mediante el uso de vehículos o equipo motorizado, el seguro requerido no será menor de setenta y cinco mil dólares (\$75,000.00).

En caso de aplicadores de plaguicidas en la agricultura mediante artefactos manuales, el seguro a requerirse será no menor de cincuenta mil dólares (\$50,000.00).

No obstante, el solicitante podrá obtener un seguro por una suma mayor a las anteriormente señaladas. Los requeridos seguros deberán tener vigencia por todo el término de vigencia de la licencia y no podrán ser cancelados durante dicho término. No podrá haber cantidad alguna deducible por la que no responda la compañía que expida el seguro.

Un duplicado de dicho seguro, así como prueba acreditativa de haberse pagado la prima correspondiente, deberá ser suministrado por el solicitante al Departamento antes de que le expida la licencia correspondiente.

Además, el solicitante deberá someter al Secretario una declaración jurada al efecto de que no existen sentencias ejecutables insatisfechas en su contra por daños causados en aplicaciones anteriores de plaguicidas.

Para la obtención de licencia para dedicarse a la aplicación aérea de plaguicidas en la agricultura, será necesario que el solicitante presente prueba fehaciente de la Agencia Federal de Aviación de los Estados Unidos, indicativa de que dicho solicitante y todos y cada uno de los pilotos que emplee llenan los requisitos establecidos en los incisos B y C del Artículo 21 de la Parte II de este Reglamento.

- C. Toda persona interesada en obtener algunas de estas licencias deberá someter certificación o evidencia fehaciente, a satisfacción del Departamento, de que tiene vigente la licencia, certificación, permiso o autorizaciones correspondientes acreditativas del cumplimiento con la reglamentación de aquellos Departamentos o agencias puertorriqueñas o federales que también reglamenten alguna de las actividades para las cuales se requiere licencia bajo esta Ley.
- D. El Secretario podrá negar, suspender o cancelar la licencia cuando se infrinja cualquier disposición de la reglamentación aquí establecida, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida y con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 5-B de la Ley. Tal actuación del Secretario no impedirá la imposición de otras penalidades autorizadas por la Ley.
- E. Se establece un cargo por cada licencia que se expida bajo este Reglamento, el cual se calculará de acuerdo con el volumen de negocios declarado conforme lo establece la Ley 113 del 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales". Dicho cargo no podrá exceder de treinta centésimas (.30) del uno por ciento (1%) de su volumen de negocios declarado y no será menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de doscientos cincuenta (250) dólares. Todo comerciante someterá con su solicitud una declaración jurada donde

especifique el volumen de negocio de las ventas de plaguicida del establecimiento para el cómputo de pago de la licencia.

Se exime del pago de este cargo a aquellas personas que desempeñen funciones relacionadas con plaguicidas como parte de su trabajo en calidad de empleado gubernamental, tanto del puertorriqueño como de los Estados Unidos. Estos funcionarios deberán suscribir, al momento de radicar su solicitud, una declaración jurada en la que acrediten que sólo dan estos servicios en su calidad de tal empleado.

ARTÍCULO 6. - Marbete

Todos los plaguicidas y dispositivos deberán llevar un marbete. Será ilegal que cualquier persona separe, altere, mutile o destruya, en todo o en parte, cualquier marbete o rotulación de plaguicidas o dispositivos.

A. Contenido del marbete

El marbete de todo plaguicida o dispositivo deberá mostrar, en forma impresa, clara y prominente, la siguiente información:

1. Nombre del plaguicida o dispositivo
2. Marca de fábrica o nombre comercial bajo el cual se vende el producto.
3. Nombre y dirección del fabricante, registrante, o persona para quien se manufactura.
4. Contenido neto del plaguicida tal y como se requiere en el inciso B-3 de este Artículo.
5. Número de registro federal asignado al plaguicida.
6. Número de registro del establecimiento donde se produjo el plaguicida, asignado por la EPA.
7. Declaración de ingredientes del plaguicida, según prescrita en el Artículo 7 de la Parte II de este Reglamento.
8. La siguiente advertencia o aviso: "**MANTÉNGASE FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS**", escrita en forma prominente con relación a las demás rotulaciones en el frente o lado principal del marbete.

9. Advertencia o avisos de precaución adecuados y necesarios para prevenir de daño al hombre, a los animales vertebrados, vegetación útil y animales invertebrados útiles, según prescritas en el Artículo 8 de la Parte II de este Reglamento y los requeridos por WPS, Especies en Peligro de Extinción, Aguas Subterráneas y Normas para Envases y Estructuras de Contención de Plaguicidas Agrícolas.
 10. Las instrucciones para su uso o aplicación que sean necesarias y suficientes para que al seguirse las mismas resulten adecuadas para la protección de las personas y los animales, vegetación útil, así como del ambiente, según prescritas en el inciso B-4 de este Artículo.
 11. Clasificación del plaguicida en cuanto a uso, según se dispone en el inciso B-5 de este Artículo.
- B. Especificaciones sobre la rotulación requerida
1. Nombre del plaguicida y marca de fábrica o nombre comercial del plaguicida o dispositivo.

El nombre y la marca de fábrica o nombre comercial del plaguicida o dispositivo que aparezca en el marbete deberá ser aquel bajo el cual se ha registrado el mismo y deberá aparecer en la parte frontal o panel principal del marbete.
 2. Nombre y dirección del fabricante

Un nombre o dirección dado sin especificación alguna en el marbete será considerado como el nombre y dirección del fabricante.

Si el nombre del registrante aparece en el marbete y el registrante no es el fabricante, o si el nombre de la persona para quien el plaguicida es manufacturado aparece en el marbete, el mismo deberá ser cualificado por las frases apropiadas, tales como: "Empacado para", "Distribuido por" o "Vendido por"; para demostrar que el nombre no es el del fabricante. Cuando una persona tenga dos o más locales donde se manufacture, empaque, reempaque, o mezcle plaguicidas o dispositivos, o desde donde se distribuya

los mismos, será aceptable el nombre y dirección del local u oficina principal de la persona, excepto en los casos en que el Secretario determine que la dirección exacta de cada uno de tales sitios es necesaria para la protección de las personas.

La dirección del fabricante, registrante o persona para quien el producto es manufacturado que aparezca en el marbete incluirá la dirección de la calle, si alguna, a menos que la dirección de la calle aparezca en el directorio comercial corriente o en la guía telefónica.

3. Contenido neto

El contenido neto no incluirá el envase, envoltura u otro material. El contenido neto será declarado en los términos de peso o medida y en la forma requerida por la Ley de Pesas y Medidas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 145 de 27 de junio de 1968, y la reglamentación promulgada en virtud de la misma. De no existir disposiciones específicas aplicables a algunos casos, se seguirá como norma en la declaración del contenido neto, que éste aparezca en unidades de medidas fluidas si el producto es un líquido, y en unidades de peso, si es uno sólido, semisólido, viscoso, o mezcla de líquidos y sólidos. Las declaraciones de medidas líquidas se harán en términos del galón estadounidense, cuarto de galón, pinta u onza fluida, a 69°F, (20°C), o en términos de litro u otra unidad métrica de medida de fluidos a 68°F, (20°C). La declaración de peso se hará en una de dos formas: En términos de libra y onza "avoirdupois", de kilogramo y fracciones de éste. Toda declaración del contenido neto se hará en términos de la unidad mayor presente.

Cualquier declaración sobre gravedad específica o densidad de las preparaciones líquidas, o expresión de composición en términos de libras por galón o de gramos por litro, deberá hacerse a base de 68°F, (20°C).

La rotulación con sello de goma para indicar el contenido neto exclusivamente será aceptable en aquellos casos en que se usa una misma etiqueta para envases que difieran en el contenido del mismo producto.

4. Instrucciones para uso o aplicación

Las instrucciones para uso o aplicación deberán contener la siguiente información cuando la naturaleza y características del plaguicida o dispositivo así lo requieran:

- a. La declaración de la clasificación del producto en cuanto a uso, según se dispone en el Inciso B-5 que aparece a continuación. Esta información deberá aparecer inmediatamente después del título "Instrucciones para Uso o Aplicación".
- b. La declaración "Es una violación de la ley federal el usar este producto de forma o manera contraria a su rotulación". Esta información deberá aparecer inmediatamente después de la declaración sobre la clasificación del producto en cuanto a uso.
- c. Lugar o sitio de aplicación, como por ejemplo, los cultivos, animales, áreas u objetos a ser tratados.
- d. Plagas a ser controladas en cada lugar o sitio de aplicación.
- e. Dosis de plaguicida a usarse.
- f. Método de aplicación, incluyendo instrucciones para la dilución, cuando ésta sea requerida, y tipo de equipo requerido para aplicar el plaguicida.
- g. Frecuencia y tiempo óptimo de aplicación necesario para obtener resultados efectivos sin causar efectos adversos irrazonables sobre el ambiente.
- h. Limitaciones o restricciones específicas sobre reentrada en áreas tratadas.
- i. Instrucciones específicas concernidas al almacenamiento y disposición del plaguicida y su envase.
- j. Cualesquiera limitaciones o restricciones requeridas sobre el uso para evitar efectos adversos irrazonables, tales como:
 1. Intervalos de tiempo requeridos entre la aplicación del plaguicida y la cosecha de productos agrícolas.

2. Restricciones sobre rotulación de cultivos.
 3. Advertencias contra uso en ciertos cultivos, animales, objetos o en áreas adyacentes a ciertas áreas.
 4. En el caso de plaguicidas de uso restringido, la categoría o categorías de aplicadores certificados a los cuales el uso está restringido, a menos que la Agencia de Protección Ambiental de los Estados haya determinado que el producto puede ser usado por cualquier aplicador certificado.
 5. Para plaguicidas de uso restringido, una declaración indicando que el plaguicida podrá ser aplicado bajo la supervisión directa de un aplicador certificado que no está físicamente presente en el sitio o lugar de aplicación pero que está disponible para la persona que aplica el plaguicida, a menos que la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos haya determinado que el plaguicida podrá ser aplicado únicamente bajo supervisión directa de un aplicador certificado que deberá estar físicamente presente.
 6. Cualquier otra información pertinente que se determine como necesaria para la protección del hombre y el ambiente, incluyendo los requisitos de WPS, Especies en Peligro de Extinción , Aguas Subterráneas y Norma para Envases y Estructuras de Contención de Plaguicidas Agrícolas.
5. Clasificación de plaguicidas en cuanto a su uso
- Todo plaguicida deberá llevar en el marbete una declaración de la clasificación en cuanto a uso asignado al producto, al momento de haber sido registrado el mismo.
- a. Los plaguicidas clasificados para uso general deberán llevar la siguiente declaración "clasificación general", la cual deberá aparecer inmediatamente después de las palabras "Instrucciones para uso o aplicación".
 - b. Los plaguicidas clasificados para usos restringidos deberán llevar la siguiente

declaración en la parte frontal del marbete: "Plaguicida de uso restringido". Directamente bajo esta declaración deberá aparecer una declaración resumida de las restricciones impuestas como requisito para el registro de dichos plaguicidas. En caso de que el uso de los mismos esté restringido a los aplicadores certificados, deberá indicarse la siguiente declaración: "Para la venta al detal y aplicación solamente por aplicadores certificados o personas bajo la supervisión directa de éstos".

Estas declaraciones deberán aparecer en el extremo superior de la parte frontal del marbete y deberá ser impresa en letras de tamaño mínimo requerido para las palabras de advertencia, según se indica en el inciso A-6 del Artículo 8 de la Parte II de este Reglamento.

C. Prohibiciones

Se prohíbe la distribución o venta de cualquier plaguicida o dispositivo cuya rotulación difiere de la rotulación con que fuera registrado el mismo en el Departamento o de la aprobada por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos.

No se permitirá en la rotulación o marbete el uso de expresiones tales como **"Seguro"**, **"No Venenoso"**, **"No Tóxico"**, **"No Ocasiona Daños"**, **"Inofensivo"**, **"No tóxico a personas y/o animales favoritos (Pets)"**, y otras similares, aún cuando están modificadas con la frase "si se usa de acuerdo con las instrucciones".

Se prohíbe cualquier declaración donde se renuncie, se niegue o rechace cualquier información requerida por la Ley o Reglamento para el registro o para la rotulación de un plaguicida o dispositivo, o cualquier otra afirmación con relación a éstos, donde se indique que la información suministrada se provee gratuitamente o sin prueba, o donde se deniegue o rechace cualquier responsabilidad, aunque el plaguicida sea usado de acuerdo con o siguiéndose las instrucciones.

Sin embargo, no deberá interpretarse esta disposición en el sentido de que se

objeta cualquier declaración destinada a proteger al vendedor contra daños ocasionados por el uso o manipulación indebida o en forma negligente de cualquier plaguicida o dispositivo.

ARTÍCULO 7. - Declaración de Ingredientes

A. Lugar de la declaración de ingredientes

La declaración de ingredientes deberá aparecer en la parte frontal del marbete. Si hubiese un envase o envoltura exterior a través de la cual no se pudiese leer claramente la declaración de ingredientes en el envase inmediato, la declaración de ingredientes deberá aparecer también en dicho envase o envoltura exterior. El Secretario podrá permitir que la declaración de ingredientes aparezca en cualquier otra parte del envase o envoltura exterior cuando el tamaño y forma del envase inmediato haga impráctico poner dicha declaración en la parte frontal del marbete. Cuando esto último se permita, la declaración de ingredientes deberá estar en un tipo de letra más grande y más prominente del que ordinariamente se hubiese requerido. La declaración de ingredientes deberá estar paralela a la otra materia impresa en la cara del marbete en la cual aparezca, y sobre un fondo claro contrastado, sin obscurecimiento ni hacinamiento.

B. Nombre de los ingredientes

El nombre usado para cada ingrediente deberá ser el nombre común aceptado, si tuviese alguno, y deberá estar seguido del nombre químico correcto. Podrá usarse el nombre común únicamente cuando éste sea uno bien conocido. Si el ingrediente no tuviese nombre común deberá usarse el nombre químico solamente. Una marca de fábrica o nombre comercial no podrá usarse como el nombre del ingrediente, excepto cuando se haya convertido en el nombre común del mismo.

C. Porcentaje de ingredientes

Los por cientos de los ingredientes se determinarán por peso y su suma deberá ser 100.

D. Designación de ingredientes

1. Los ingredientes activos y los ingredientes inertes deberán estar así designados y el término "ingredientes inertes" deberá aparecer en el mismo tipo y tamaño y con igual prominencia que el término "ingredientes activos".
2. La declaración de ingredientes deberá hacerse en la siguiente forma:
 - a. Una declaración del nombre y por ciento de cada uno de los ingredientes activos conjuntamente con el por ciento de los ingredientes inertes en el plaguicida; y
 - b. Si el plaguicida contiene arsénico, en cualquiera de sus formas, se hará una declaración del por ciento total del arsénico, así como del por ciento del arsénico soluble en agua, cada uno calculado por separado como arsénico elemental, además de lo incluido en el apartado (a) anterior.

E. Contenido de ingrediente activo

Los por cientos de los ingredientes activos que aparezcan en la declaración deberán ser los por cientos de tales ingredientes en el plaguicida.

F. Uso de expresiones vagas

El uso de expresiones vagas, tales como "cobre neutral", está prohibido en la declaración de ingredientes. Los compuestos definidos de cobre, tales como sulfato de cobre o sus hidratos y óxido cuproso, se garantizarán como ingredientes activos. Compuestos indefinidos de cobre, tales como carbonato de cobre básico o sulfato de cobre básico, se garantizarán en términos de cobre elemental, haciéndose constar la forma en que esté presente.

G. Deterioro

Los plaguicidas cuya composición química cambia significativamente deberán llenar los siguientes requisitos de rotulación:

1. Cuando se determine que la fórmula de un plaguicida sufre cambios significativos en su composición química, el producto deberá llevar la siguiente declaración en una posición prominente en el marbete: "No para la venta o uso después de (fecha de expiración)".

2. El producto deberá cumplir con todos los reclamos hechos en su rotulación hasta la fecha de expiración indicada en el marbete.

ARTÍCULO 8. – Advertencia o Aviso de Precaución

Para evitar daños al hombre, a los animales útiles o a la vegetación útil, deberá aparecer en todo marbete una advertencia o aviso de precaución en un lugar lo suficientemente prominente para poner en guardia al consumidor. Tal advertencia o aviso deberá señalar en lenguaje claro y no técnico, el peligro particular envuelto en el uso del plaguicida, como por ejemplo, por su ingestión, absorción por la piel, inhalación, inflamación o potencial de explosión, así como las precauciones que deberán tomarse para evitar accidentes, daños y pérdidas.

Las advertencias o avisos de precaución requeridos bajo este Reglamento se dividen en dos grupos considerando las áreas generales de riesgos toxicológicos, a saber, los que deben aparecer en la parte frontal o lado principal del marbete y aquellos que pueden aparecer en cualquier otra parte del mismo. A continuación se describen los requisitos aplicables a dichas declaraciones de advertencia o avisos de precaución.

A. Advertencias o avisos de precaución que deben aparecer en la parte frontal o lado principal del marbete.

1. Todo marbete deberá llevar en la parte frontal o lado principal del mismo la declaración "Manténgase Fuera del Alcance de los Niños".
2. Excepto por lo indicado en el párrafo 1 anterior, el texto de las advertencias o avisos de precaución que deberá aparecer en la parte frontal o lado principal del marbete, se determinará a base del riesgo o peligro mayor demostrado por cualquiera de los indicadores que aparecen en la tabla que se hace formar parte de este Reglamento como Anejo 1.
3. Todo plaguicida que haya sido clasificado dentro de la Categoría de Toxicidad I deberá llevar la palabra "Peligro". Además, si el plaguicida fue clasificado en dicha categoría a base de su toxicidad oral, por inhalación, o dérmica, sin considerar sus efectos sobre la piel y los ojos, deberá tener la calavera y los huesos cruzados y en la inmediata proximidad a estos símbolos la palabra "Veneno".
4. Todo plaguicida clasificado dentro de la Categoría de Toxicidad II deberá tener la palabra "Advertencia" y aquellos clasificados dentro de las categorías III y IV la palabra "Precaución".

5. No se permitirá el uso de una palabra de advertencia que esté asociada con una categoría de toxicidad superior, excepto cuando en opinión del Secretario dicha rotulación es necesaria para evitar efectos adversos irrazonables sobre el hombre y el ambiente. En ningún caso podrá aparecer más de una palabra de advertencia en la parte frontal del marbete.

6. Declaración de tratamiento práctico

a. Categoría de toxicidad I

Todo producto clasificado dentro de esta categoría a base de su toxicidad oral, por inhalación o dérmica deberá tener en la parte frontal de su marbete o rotulación una declaración de tratamiento práctico (tratamiento de primera ayuda o cualquier otro tratamiento). El Secretario podrá permitir variaciones razonables en la colocación de esta declaración si una indicación como "Véase declaración de tratamiento práctico en la parte trasera", aparece en la parte frontal del marbete cerca de la palabra "Veneno" y de la calavera y los huesos cruzados.

b. Otras categorías de toxicidad

En el caso de productos clasificados en otras categorías de toxicidad no será requisito que la declaración de tratamiento práctico aparezca en la parte frontal o lado principal del marbete, siempre que en dicha parte se indique "Véase declaración de tratamiento práctico en parte trasera".

No obstante, el solicitante puede, si así lo desea, incluir dicha declaración en la parte frontal del marbete. Sin embargo, dicha declaración deberá aparecer en cualquier otro sitio del marbete o rotulación si no se indica en la parte frontal.

7. Todas las declaraciones de advertencia requeridas para aparecer en la parte frontal del marbete deberán ser puestas en un solo grupo en el marbete.

Las mismas deberán aparecer con suficiente prominencia con respecto a otra rotulación y material gráfico que aparezca en la parte frontal del marbete, de forma tal que evite el que puedan ser pasadas por alto, bajo condiciones usuales de compra y uso. La siguiente tabla muestra los requisitos mínimos de tamaño de tipo de letra para las declaraciones de advertencia en los diferentes tamaños de marbetes

Tamaño de la parte frontal del Marbete, en pulgadas cuadradas	Palabra de Advertencia requerida, impresa toda en letras mayúsculas	“Manténgase Fuera del Alcance de los Niños”
	PUNTOS	PUNTOS
Hasta 5	6	6
Más de 5 y hasta 10	10	6
Más de 10 y hasta 15	12	8
Más de 15 y hasta 30	14	10
Sobre 30	18	12

B. Otras declaraciones de advertencia y avisos de precaución requeridos

Las declaraciones de advertencia y de precaución requeridas a continuación deberán aparecer agrupadas en el marbete bajo el título general “Declaraciones de Precaución” y bajo los subtítulos de “Riesgo para los Seres Humanos y Animales Domésticos”, “Riesgo para el Ambiente”, y “Riesgo Físico o Químico”.

1. Riesgo para los seres humanos y animales domésticos

- a. Cuando exista algún riesgo o peligro para los seres humanos o animales domésticos, se requerirán declaraciones de precaución indicando el riesgo particular, rutas de exposición y las precauciones a tomarse para evitar accidentes, perjuicios o daños. Las declaraciones o avisos de precaución deberán estar precedidos inmediatamente por la palabra de advertencia apropiada. Una relación de las declaraciones o avisos de precaución requeridos se incluye en una tabla que se hace formar parte de este Reglamento como Anejo 2.

Estas declaraciones pueden ser modificadas de forma que reflejen los riesgos específicos y deben ser considerados como ilustrativos en vez de definidos.

2. Riesgos ambientales

Cuando exista riesgo o peligro para los organismos no objeto de combate, excluyendo los seres humanos y los animales, se requerirán declaraciones de precaución indicando la naturaleza del riesgo o peligro y las precauciones apropiadas para evitar accidentes, daños o peligros potenciales.

- a. Si un plaguicida para uso al aire libre contiene un ingrediente activo con una dosis oral aguda (LD50) para los mamíferos de 100 miligramos por kilogramo de peso o menos, deberá indicarse la declaración "Tóxico para la Vida Silvestre".
- b. Cuando un plaguicida para uso al aire libre contiene un ingrediente activo con una concentración letal aguda para los peces de una parte por millón o menos se requerirá la declaración "Tóxico para los Peces".
- c. Cuando un plaguicida para uso al aire libre contiene un ingrediente activo con una dosis letal aguda (LD50) para las aves de 100 miligramos por kilogramo o menos, o una concentración letal (LC50) de 500 partes por millón o menos, se requerirá la declaración de "Tóxico para la Vida Silvestre".
- d. Cuando los estudios de campo o el historial de accidentes demuestren que el uso de un plaguicida puede resultar fatal para las aves, peces o mamíferos, se requerirá la declaración "Este plaguicida es extremadamente tóxico para la vida silvestre (incluyendo peces)".
- e. Todo plaguicida tóxico para las abejas que se utilice en aplicaciones foliares a cultivos agrícolas, bosques o árboles de sombra, o en tratamientos para reducir la población de mosquitos, deberá llevar en su marbete los avisos de precaución que sean apropiados en dicho caso.
- f. Todo plaguicida que se utilice para usos al aire libre, excepto en aplicaciones acuáticas, deberá llevar en su marbete el aviso de precaución "Manténgase fuera de lagos, lagunas, charcas o ríos. No contamine el agua mediante la limpieza de equipo o disposición de desperdicios".
- g. Riesgos físicos o químicos
Los avisos de advertencia concernientes a riesgos como inflamabilidad o combustión, explosión, etc., de un plaguicida serán los que a continuación se indican:

(1) Envases con el contenido encerrado a presión

CARACTERÍSTICAS	TEXTO REQUERIDO
Punto de inflamabilidad en o menos de 20°F; si hay un retroceso de la flama en cualquier abertura de válvula.	Extremadamente inflamable. Contenido bajo presión. Manténgase lejos del fuego, chispas y superficies calientes. No se agujere o incinere el envase. La exposición a temperatura sobre 130°F puede causar el estallido del envase.
Punto de inflamabilidad sobre 20°F y no más de 80°F; o si la extensión de la flama es mayor de 13 pulgadas de largo a una distancia de 6 pulgadas de la flama.	Inflamable. Contenido bajo presión. Manténgase lejos del calor, chispas y flama abierta. No se agujere o incinere el envase. La exposición a temperaturas sobre 130°F puede causar el estallido del envase.
Otros envases	Contenido bajo presión. No se use o almacene cerca del calor o de flama abierta. No se agujere o incinere el envase. La exposición a temperaturas sobre 130°F puede causar el estallido del envase.

(2) Envases con el contenido no comprimido a presión

PUNTO DE INFLAMABILIDAD	TEXTO REQUERIDO
20°F o menos	Extremadamente inflamable. Manténgase lejos del fuego, chispas y superficies calientes.
Sobre 20°F y hasta 80°F	Inflamable. Manténgase lejos del calor y de la flama abierta.
Sobre 80°F y hasta 150°F	No se use o almacene cerca del calor o de flama abierta.

ARTÍCULO 9. – Coloración y Decoloración de Ciertos Plaguicidas

Los plaguicidas de color blanco especificados más adelante, serán coloreados o decolorados. Los matices, grados e intensidad de colores especificados son aquellos comprendidos en la carta de colores Munsell (Munsell Book of Color-Sistema ordenado para la identificación de todos los colores que existen).

A. Agentes colorantes

El agente colorante deberá producir un producto de color uniforme que no esté sujeto a cambio de color más allá de los grados e intensidad especificados más adelante bajo las condiciones ordinarias de mercadeo o almacenamiento, y no deberá hacer el producto ineficaz o causante de daños cuando se use según se indique.

B. Arsénico y fluosilicato de bario

Arseniato de plomo estándar, arseniato básico de plomo, arseniato de calcio, arseniato de magnesio, arseniato de zinc, arseniato de sodio y fluosilicato de bario deberán ser coloreados en cualquier matiz, excepto los rojos-amarillos y los amarillos que tengan un grado de no más de 8 y una intensidad de color de no menos de 4, o deberán ser decolorados a un valor claro neutral de no más de 7.

C. Fluoruro de sodio y fluosilicato de sodio

El fluoruro de sodio y fluosilicato de sodio deberán ser coloreados en azul o verde que tenga un grado de no más de 2 y una intensidad de color de no menos de 4, o deberán ser decolorados a un valor claro neutral de no más de 7.

D. Otros

Se podrá exigir la coloración o decoloración de otros plaguicidas de color blanco, previas las investigaciones de rigor sobre la necesidad de tal acción para la protección de la salud pública y sobre la viabilidad de tal coloración o decoloración.

E. Excepciones

No obstante lo especificado en los párrafos A, B y C de este Artículo, el Secretario, luego de ofrecer oportunidad de audiencia, podrá eximir cualquier plaguicida de la coloración o decoloración requerida, hasta el punto que esté estimado para un uso o usos específicos, si determinase que tal coloración o decoloración para tal uso o usos no es necesaria para la protección de la salud pública; o podrá permitir el uso de otros matices para cualquier propósito particular si los matices prescritos no fuesen factibles para tal fin y si dicha acción no resultase ser dañina al público. Un plaguicida de los especificados en los párrafos B y C de este Artículo que esté destinado para uso solamente en la manufactura de textiles, lavanderías, trenes de lavado o tintorerías como agente protector contra la polilla, que no sería conveniente para dicho uso si estuviese coloreado y el cual no llegará a las manos del público, excepto cuando esté incorporado en un tejido, estará exento de las disposiciones sobre colores de los párrafos C y D de este Artículo.

ARTÍCULO 10. – Adulteración

Se considerará adulterado cualquier plaguicida si su grado de intensidad o pureza difiere del nivel de calidad ("standard") expresado en la rotulación bajo la cual se vende, o si cualquier sustancia se ha sustituido en todo o en parte por dicho plaguicida o si se le ha extraído algún ingrediente valioso, bien sea en su totalidad o en parte.

ARTÍCULO 11. – Falsa Rotulación**A. Declaración falsa o que induzca a error**

Entre las representaciones en la rotulación de un plaguicida o dispositivo que lo colocan en la clasificación de "Falsamente rotulado", están las siguientes:

1. Una declaración, descripción o representación gráfica relativa al producto, o su eficacia como plaguicida o dispositivo, a su composición, o su valor para otros propósitos ajenos a su condición de plaguicida o dispositivos, que sea falsa o engañosa.
2. Una comparación con otros plaguicidas o dispositivos que sea falsa o engañosa.
3. Reclamos en cuanto a la seguridad del plaguicida o de sus ingredientes, incluyendo afirmaciones tales como "seguro", "no venenoso", "no perjudicial", "inofensivo" o "no peligroso" a los seres humanos o animales favoritos ("pets"), ya estén o no acompañadas con la frase "siempre que se use de acuerdo con las instrucciones".
4. Cualquier declaración que implique, directa o indirectamente, que el plaguicida o dispositivo está recomendado o endosado por cualquier agencia del gobierno de los Estados Unidos de América o de Puerto Rico.
5. El nombre de un plaguicida que contenga dos o más ingredientes activos principales, si el mismo sugiere el nombre de uno o más de, pero no el de todos, los ingredientes activos principales, aunque los nombres de los demás ingredientes aparezcan en otro lugar en la rotulación.
6. Una referencia prominente en la rotulación a uno o más de los ingredientes activos sin dar sus porcentajes en su proximidad inmediata, o sin dar igual prominencia a los otros ingredientes activos, o a la presencia de ingredientes inertes.
7. Una declaración verdadera usada en forma tal que de una impresión falsa o errónea, o que induzca al comprador a malas interpretaciones.
8. Declaraciones no numéricas y/o comparativas sobre la toxicidad del producto,

incluyendo, pero no limitándose a:

- a. "Contiene todos los ingredientes naturales"
- b. "Entre los productos químicos menos tóxicos conocidos"
- c. "A prueba de contaminación"

B. Justificaciones de declaraciones falsas o que induzcan a error

1. El uso en cualquier parte de la rotulación de cualquier declaración falsa o que induzca a error, dada como la declaración u opinión de cualquier persona o basada sobre tal declaración u opinión no estará justificada, ni podrá justificarse tal declaración por el hecho de que dicha declaración u opinión sea, de hecho, producto de tal persona.
2. El uso en la rotulación de una declaración falsa o que induzca a error no podrá justificarse por medio de una declaración explicativa.

ARTÍCULO 12. – Venta de Plaguicidas o Dispositivos Adulterados o Falsamente Rotulados.

Ningún fabricante, reempacador, traficante, agente, importador, distribuidor, u otra persona transportará, venderá, ofrecerá o expondrá a la venta en Puerto Rico plaguicida o dispositivo alguno que esté adulterado o falsamente rotulado.

ARTÍCULO 13. – Venta de Plaguicidas y Dispositivos para Uso General

A. Licencia de Establecimiento

Ninguna persona distribuirá o venderá plaguicida alguno a menos que el establecimiento donde se distribuya o venda dicho plaguicida tenga licencia para la venta según el Artículo 5. A. y D. de este reglamento. La Solicitud de Licencia de Establecimiento se hará en un formulario especial que proveerá el Secretario.

B. Distribución o Venta

El dueño/propietario será responsable de cumplir con todos los requisitos de la Regulación final de la Norma para Envases y Estructuras de Contención de Plaguicidas. Parte V de este Reglamento y a las partes 9, 156 y 165 del Título 40 del "Code of Federal Regulations".

Para la venta de plaguicidas y dispositivos de plaguicida será condición que el vendedor se provea de un área del local o establecimiento en el cual se mantengan dichos plaguicidas y dispositivos:

- a. Todos los plaguicidas ofrecidos para la venta deberán estar registrados, empacados con su etiqueta permanentemente adherida y en buena condición.
- b. Almacenados aparte de alimentos (Humano o animal), fertilizantes, ropa, medicinas (Para humanos o veterinarias), utensilios de uso humano o veterinario, suplementos alimentarios o cualquier otro producto que represente una amenaza a la salud humana, los animales y el medio ambiente.
- c. En un lugar aireado para evitar la acumulación de vapores que pueda afectar al cliente, empleados o animales para la venta.
- d. Agrupados por tipo de plaguicida para prevenir contaminación cruzada. Los herbicidas no podrán ser almacenados sobre ningún otro tipo de plaguicida.
- e. No podrá haber envases almacenado directo al suelo, preferiblemente en anaqueles, protegidos de cualquier manera que el movimiento diario del establecimiento que no represente un peligro para el envase.
- f. Los envases de plaguicidas deberán estar seguros para prevenir que se rueden o deslicen y que reduzca la posibilidad de romperse y derramarse. Los envases de plaguicidas deberán estar localizados en un área donde las inclemencias del tiempo no afecten las etiquetas o el contenido del plaguicida.
- g. Envases de cristal deberán estar almacenados en la parte baja de los anaqueles para prevenir rupturas si se caen al suelo.
- h. Mantener los plaguicidas fuera del alcance de los niños.

- i. Deberá tener un equipo de control de derrames disponibles y equipo de seguridad necesario para manejar la situación.

ARTÍCULO 14. – Plaguicidas Clasificados como de Uso Restringido

El Secretario designará mediante orden administrativa al efecto, cuáles plaguicidas o usos de plaguicidas serán clasificados como de uso restringido. En tal sentido, incluirá además de los plaguicidas clasificados como de uso restringido por la EPA, aquellos otros que a su juicio deban ser clasificados dentro de esa categoría.

Dicha orden administrativa será efectiva luego de su publicación en por lo menos dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico.

ARTÍCULO 15. – Importación, Distribución o Venta de Plaguicidas de Uso Restringido”

A. Licencia de establecimiento

Ninguna persona importará, distribuirá o venderá plaguicida de uso restringido alguno a menos que el establecimiento donde se distribuya o venda dicho plaguicida tenga licencia para la venta según el Artículo 5.A y D de este Reglamento. La solicitud para el registro de establecimiento se hará en un formulario especial que proveerá el Secretario. El establecimiento deberá estar en zona no cercana a escuelas, cuerpos de aguas, etc. Deberá contar con:

- a. Extractor
- b. Estación para control de derrames.
- c. Buena iluminación
- d. Equipo de Protección
- e. Área donde estará en forma visible, accesible o disponible al inspector, los récords de compra y venta de plaguicidas (inventario), así como las facturas.

B. Distribución o venta

Para la distribución o venta de plaguicidas de uso restringido será condición que el distribuidor o vendedor se provea de un área del local o establecimiento en el cual se mantengan dichos plaguicidas completamente aislados o separados, a

una distancia no menor de seis (6) pies de otros productos, y en forma tal que el comprador no tenga acceso directo a los mismos. Dichos plaguicidas deberán ser despachados por un empleado del establecimiento, quien al entregar éstos al comprador, los empaquetará aparte de cualquier otro producto o artículo adquirido por el comprador.

Todo plaguicida clasificado como de uso restringido podrá ser vendido solamente a aplicadores certificados, debidamente identificados o representantes de éstos, autorizados por escrito por dicho aplicador, para ser usados por el aplicador certificado, entendiéndose que en ambos casos será necesario presentar la certificación oficial otorgada por el Departamento al aplicador certificado, al momento de compra del plaguicida; disponiéndose que queda prohibida la venta de plaguicidas de uso restringido a niños, según definido en este Reglamento.

Al momento de efectuarse cada venta de plaguicida de uso restringido, el distribuidor o vendedor expedirá al comprador copia de una factura, la cual contendrá, entre otra información, la siguiente:

1. Nombre del plaguicida.
2. Número federal de registro del producto.
3. Fecha de la venta.
4. Cantidad del plaguicida vendido.
5. Nombre y dirección del aplicador certificado.
6. Número y fecha de expiración de la certificación otorgada al aplicador certificado.
7. Número de registro del establecimiento que vende el plaguicida.
8. Firma del comprador.
9. Firma del vendedor.
10. La aceptación de la etiqueta suplementaria con las iniciales del comprador.

El original de dicha factura deberá remitirse al Departamento para la acción y/o investigación correspondiente con no más de tres (3) meses, a partir de la fecha

de venta.

Al efectuarse la venta del plaguicida de uso restringido se entregará al comprador una hoja, folleto o cualquier documento similar que contenga impresa en el idioma español, la información requerida por los subincisos 8, 9, 10 y 11 del inciso A del Artículo 6 de este Reglamento. La información sobre instrucciones de uso del plaguicida podrá limitarse a los usos o propósitos particulares locales que se proyectan dar al producto por el comprador del mismo. Disponiéndose, que en los casos de usos del plaguicida para cosechas y/o plagas no existentes en Puerto Rico no será necesario que dicha información aparezca en el idioma español. En todos los casos, la documentación informativa a que se hace referencia indicará el nombre del plaguicida y el número de registro otorgado por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos, así como el fabricante y la dirección del mismo.

La información antes indicada deberá ser previamente aprobada por el Secretario como parte del procedimiento establecido en el inciso E del Artículo 4. A esos fines el dueño o propietario será responsable de cumplir con todos los requisitos de la regulación final de las Normas para Envases y Estructuras de Contención de Plaguicidas. Parte V de este Reglamento y las partes 9, 156 y 165 del Título 40 del "Code of Federal Regulations".

ARTÍCULO 16. – Informe de Ventas

Todo registrante de plaguicidas y dispositivos estará obligado a presentar al Secretario, dentro de los primeros treinta (30) días después de terminado cada semestre, una declaración de acuerdo con un formulario especial que proveerá el Secretario, indicando entre otras cosas, el nombre y clase de plaguicida, su fabricante, número de registro, cantidad vendida, cantidad comprada y cantidad en inventario durante el semestre. Esta información se considerará materia confidencial. Cuando se haya distribuido en Puerto Rico un plaguicida no registrado la persona que haya distribuido dicho plaguicida vendrá obligada a someter el informe antes mencionado, además de quedar sujeta a las penalidades dispuestas

por la Ley.

ARTÍCULO 17. – Requisitos para la Manufactura, Empaque, Reempaque de Plaguicidas y Dispositivos

A. Licencia Establecimiento

Ninguna persona manufacturará, empaquetará o reempaquetará plaguicida alguno a menos que el establecimiento donde se manufacture, empaque o reempaque dicho plaguicida tenga licencia para la venta de plaguicidas según lo disponen los incisos (A) y (D) del Artículo 5 de este Reglamento.

B. Informes

Todo fabricante de plaguicidas y dispositivos estará obligado a presentar al Secretario, dentro de los primeros treinta (30) días después de terminado cada semestre, una declaración de acuerdo con un formulario especial que proveerá el Secretario, indicando entre otras cosas, el nombre y clase de plaguicida, su fabricante, número de registro, cantidad vendida, cantidad comprada y cantidad en inventario durante el semestre. Esta información se considerará materia confidencial.

El dueño o propietario será responsable de cumplir con todos los requisitos de Regulación final de las Normas para Envases y Estructuras de Contención de Plaguicidas de uso agrícola. Parte V este Reglamento y las partes 9, 156 y 165 del Título 40 del "Code of Federal Regulations".

ARTÍCULO 18. - Información Confidencial sobre Fórmulas

Será ilícito que cualquier persona use para su propia ventaja o revele cualquier fórmula sometida como confidencial, bajo la autoridad del inciso G del Artículo 4 de este Reglamento, a otro que no sea el Secretario o los oficiales o empleados del Departamento o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en contestación a una orden judicial con apercibimiento de desacato, o un médico, o en una emergencia un farmacéutico y/u otras personas autorizadas al efecto para usarla en la preparación de antídotos.

Cualquier persona que, con intención de defraudar, use o revele información relativa a

las fórmulas de productos obtenidos bajo la autoridad del inciso G del Artículo 4 de este Reglamento, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con una multa que no será menor de cien (\$100.00) dólares ni mayor de quinientos (\$500.00) dólares por la primera falta; y por cada violación subsiguiente, serán castigados con una multa no menor doscientos (\$200.00) dólares ni mayor de mil (\$1,000.00) dólares o prisión por no menos de treinta (30) días ni más de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.

ARTÍCULO 19. - Propiedades del Plaguicida

Las propiedades o características de un plaguicida serán tales que éste resulte efectivo cuando se use según las instrucciones dadas en la rotulación.

ARTÍCULO 20. – Mal Uso o Aplicación de Plaguicidas o Dispositivos.

Será ilegal usar o aplicar cualquier plaguicida o dispositivo de manera no conforme con las instrucciones para su uso que aparecen en la rotulación del mismo.

ARTÍCULO 21. – Requisitos para la Aplicación de Plaguicidas

A. Toda persona que se dedique a la aplicación terrestre de plaguicidas, bien sea mediante el uso de equipo o vehículos motorizados o de artefactos manuales:

1. Sólo podrá hacer tales aplicaciones a favor del viento y cuando la velocidad del viento no exceda las diez (10) millas por hora. Dicha medición deberá realizarse antes de comenzar la aplicación, durante la aplicación y después, incluyéndose el horario de la medición.
2. En caso de cuerpos de agua: quebradas, ríos, lagos, pozos, etc. deberá haber una zona de amortiguamiento (buffer zone) que cubra 100 pies de distancia del cuerpo de agua.
3. En el caso de comunidades ya existentes deberá existir igual zona a 100 pies de distancia de la misma. La zona de amortiguamiento puede incluir siembra de árboles que sirva como barrera.
4. El aplicador será responsable de considerar lo especificado en la etiqueta sobre especies en peligro de extinción y aguas subterráneas.
5. El aplicador será responsable, además del dueño de la finca, el

administrador y el capataz de cumplir con todos los requisitos de las Normas para la Protección del Trabajador Agrícola (WPS).

6. El dueño de la finca, administrador o encargado deberá tener para proveer al inspector los records de la aplicación de plaguicidas, según el **ARTÍCULO 31** de este Reglamento.

7. El aplicador será responsable de cumplir con todos los requisitos de Regulación final de las Normas y Estructuras de Contención de Plaguicidas, según descritas en la parte V de este Reglamento.

B. Toda persona que se dedique a la aplicación aérea de plaguicidas deberá:

1. Reunir todos los requisitos exigidos por la Agencia Federal de Aviación de los Estados Unidos.
2. Acompañar, junto a la solicitud de licencia requerida en el Artículo de este Reglamento, una copia fiel y exacta o facsímil del "Certificado para Operadores de Aeronaves en Operaciones Agrícolas" (Agricultural Aircraft Operator Certificate), expedido por dicha agencia en el formulario FAA 3873, o en cualquier otro que sustituya éste, indicativo de que dicha persona está autorizada por dicha agencia a realizar tales operaciones. Cualquier cambio en dicha autorización, bien sea enmendando, suspendiendo o cancelando ésta, deberá ser notificado al Departamento por el solicitante o por la persona a quien se le hubiere otorgado la licencia requerida en este Reglamento.
3. Hacer tales aplicaciones aéreas bajo condiciones y en forma tal que no cause daños a las personas o a la propiedad ajena.
4. El aplicador será responsable de considerar lo especificado en la etiqueta sobre especies en peligro de extinción y aguas subterráneas.
5. El aplicador será responsable, además del dueño de la finca, el administrador y el capataz de cumplir con todos los requisitos de las Normas para la Protección del Trabajador Agrícola (WPS).
6. Toda persona que aplique plaguicidas deberá tener para proveer al inspector

los records de la aplicación de plaguicidas, según el **ARTÍCULO 31** de este Reglamento.

C. Requisitos de almacenamiento

Toda persona que se dedique a la aplicación de plaguicidas deberá poseer un área de almacenamiento como sigue:

1. Con iluminación adecuada.
2. Paletas - orden de almacenaje - livianos arriba, líquidos o pesados abajo.
3. Extractor o ventilación y chimeneas.
4. Equipo de protección para los empleados.
5. Equipo de control de derrames.
6. Retiradas de cuerpos de agua a una distancia no menor de cien (100) pies.
7. Extintores
8. Cartapacio con todas las etiquetas que están en el almacén de los Plaguicidas.
11. Inventario de lo que hay en almacén con las fechas de compra, disponibles para el inspector.

D. Otras disposiciones concernientes a las personas que se dediquen a la aplicación de plaguicidas por cualquier medio son las siguientes:

1. Queda prohibido el uso de cualquier equipo que cause una pulverización que exceda la recomendada para el tipo o clase de plaguicida que se use.
2. El equipo usado en la aplicación de plaguicidas deberá estar libre de escapes, filtraciones u otros defectos y en condiciones óptimas de funcionamiento.
3. El Secretario podrá requerir la inspección de cualquier equipo, dispositivo o aparato utilizado para la aplicación aérea o terrestre de plaguicidas. Asimismo, podrá requerir que se le hagan reparaciones u otros cambios a dicho equipo, dispositivo o aparato antes de permitir su uso de nuevo.

4. El Secretario podrá requerir a los patronos de manejadores de plaguicidas o de trabajadores agrícolas que se tomen medidas de seguridad para proteger a los empleados antes mencionados, así como requerir al patrono que coordine seminarios, charlas, etc. dirigidos a ofrecer orientación básica a estos empleados sobre plaguicidas.
5. El patrono de todo aplicador de plaguicida informará al Departamento inmediatamente ocurra cualquier accidente en que esté involucrado cualquier plaguicida bajo su responsabilidad.
6. El Secretario podrá requerir a los patronos que cumplan con los requisitos de protección establecidos en las Normas para la Protección del Trabajador Agrícola (WPS). Estas disposiciones tienen como propósito proteger a los trabajadores agrícolas expuestos a plaguicidas durante sus labores agrícolas y amplían el alcance de las normas para incluir no sólo a campos o predios tratados con plaguicidas, sino también a los trabajadores en bosques, viveros e invernaderos y a los trabajadores que manipulan, mezclan, cargan o llenan, aplican, etc. plaguicidas en estos lugares. Será responsabilidad del patrono:
 - a. Colocar un anuncio con información sobre estas normas en un sitio claramente visible.
 - b. Ofrecer información sobre estas normas a los trabajadores y manejadores de plaguicidas así como del anuncio y acceso al mismo.
 - c. Indicar a los empleados la localización de los servicios médicos de emergencia.
 - d. Cada vez que se apliquen plaguicidas deberá colocar un anuncio con información sobre cada aplicación el cual se mantendrá expuesto hasta por lo menos 30 días después de expirar el intervalo de reentrada. Además este anuncio tendrá información sobre la localización y una descripción del área

tratada, nombre del plaguicida y su número de registro de la EPA y el nombre del ingrediente activo. Deberá indicar, además, la hora y la fecha de las aplicaciones y el intervalo de reentrada para el plaguicida usado.

- e. Proveerá equipo de protección personal limpio y en buenas condiciones.
- f. Le dará mantenimiento al equipo usado para aplicar plaguicidas.
- g. Dispondrá de facilidades para descontaminar de plaguicidas a los trabajadores.
- h. Cualquier otro requisito que el Secretario entienda pertinente para garantizar la seguridad de los trabajadores agrícolas.

E. Ninguna persona podrá usar o aplicar en su finca o propiedad cualquier plaguicida tóxico para las abejas a menos que dicha persona notifique previamente, por lo menos con treinta y seis (36) horas de anticipación a la fecha de la aplicación, al dueño o encargado de cualquier colmenar que esté situado dentro de un radio de media (1/2) milla del lugar de aplicación de tal plaguicida. La notificación deberá hacerse por escrito y contendrá, entre otra información, la siguiente:

1. Fecha propuesta para la aplicación;
2. Hora de aplicación aproximada;
3. Nombre del plaguicida, marca de fábrica o nombre comercial e ingrediente activo de dicho plaguicida;
4. Localización del predio de terreno donde se aplicará el plaguicida;
5. Nombre y dirección de la persona que efectuará la aplicación. Si el plaguicida a aplicarse fuere uno de uso restringido, deberá indicarse el nombre y el número de la certificación expedida al aplicador.

El Secretario podrá alterar el intervalo de tiempo necesario para la notificación requerida por el inciso D anterior, siempre que la persona demuestre a satisfacción suya que existe una situación de emergencia que requiere la

aplicación inmediata del plaguicida para controlar una infestación repentina e inesperada de una plaga, y que dicha situación no permite otorgar la notificación por anticipado requerida bajo el inciso D anterior. No obstante, toda notificación de una aplicación de emergencia deberá ser entregada personalmente al dueño o encargado del colmenar tan pronto como sea razonablemente posible, antes o después de la aplicación.

F. Cuando el dueño o encargado del colmenar y manejadores opten por no mover, cubrir o en otra forma proteger dicho colmenar, la aplicación del plaguicida podrá ser efectuada sin demora alguna; disponiéndose, que la aplicación de dicho plaguicida deberá ser efectuada de manera conforme a las instrucciones para su uso que aparecen en la rotulación del mismo.

PARTE III. – CERTIFICACIÓN DE APLICADORES DE PLAGUICIDAS DE USO RESTRINGIDO

ARTÍCULO 22. – Categorías y Subcategorías de Aplicadores Certificados

Los aplicadores que utilicen o supervisen el uso en Puerto Rico de plaguicidas clasificados como de uso restringido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4 de este Reglamento, serán certificados por categorías y subcategorías, dependiendo de la ocupación o tipo de actividad llevada a cabo por el aplicador en el momento de certificarse. A continuación se establecen las categorías y subcategorías de aplicadores que serán certificados bajo las disposiciones de este Reglamento.

A. Aplicadores Comerciales

1. Control de plagas en las plantas

Esta categoría incluye aplicadores comerciales que utilicen o supervisen el uso de plaguicidas de uso restringido en la producción de cultivos agrícolas. Dicha categoría se subdivide en las siguientes subcategorías

- a. de plagas en caña de azúcar
- b. Control de plagas en el café
- c. Control de plagas en las frutas, vegetales y hortalizas
- d. Control de plagas en el tabaco

- e. Control de plagas en pastos, cultivos forrajeros y terrenos que no estén bajo cultivo.

2. Control de plagas en los animales

Esta categoría incluye aplicadores comerciales que usen o supervisen el uso de plaguicidas de uso restringido en los animales, incluyendo pero no limitándose a los siguientes: ganado bovino (lechero y de carne), porcino, ovino, caprino, equino y aves, así como las estructuras y lugares en que dichos animales son alojados o mantenidos.

3. Control de plagas en bosques

Esta categoría incluye aplicadores comerciales que usen o supervisen el uso de plaguicidas de uso restringido en bosques, viveros forestales y áreas dedicadas a la producción de semillas de árboles forestales.

4. Control de plagas en las plantas ornamentales y céspedes

Esta categoría incluye aplicadores comerciales que usen o supervisen el uso de plaguicidas de uso restringido para controlar plagas en el mantenimiento y producción de árboles y arbustos ornamentales, flores y céspedes.

5. Tratamiento de semillas

Esta categoría incluye aplicadores comerciales que usen o supervisen el uso de plaguicidas de uso restringido para tratamiento de semillas.

6. Control de plagas acuáticas

A esta categoría incluye aplicadores comerciales que usen o supervisen el uso de cualquier plaguicida de uso restringido aplicado expresamente en agua estancada o corriente, excluyéndose los aplicadores dedicados a actividades relacionadas con la salubridad pública incluidos en la categoría 9 mencionada más adelante en este Artículo.

7. Control de plagas en servidumbre de paso

Esta categoría incluye aplicadores comerciales que usen o supervisen el uso de plaguicidas de uso restringido para el mantenimiento de carreteras públicas, líneas eléctricas, cañerías o tuberías, vías férreas y otras áreas

similares.

8. Control de plagas en industrias, instituciones, estructuras y servicio de de salubridad.

8(A) Esta categoría incluye aplicadores comerciales que usen o supervisen el uso de plaguicidas de uso restringido para la protección de productos almacenados, elaborados o manufacturados, así como en, sobre o alrededor de establecimientos donde se manipulen alimentos; viviendas, instituciones tales como escuelas y hospitales, establecimientos industriales, incluyendo almacenes y graneros (grain elevators) y cualesquiera otras estructuras y áreas adyacentes, bien sean éstas públicas o privadas. Incluye aquellas personas que realizan aplicaciones para control de aves.

8(B) Control de plagas para preservación de madera

Esta categoría incluye aplicadores comerciales que usen o supervisen el uso de plaguicidas de uso restringido para la preservación de madera.

8(C) Control de plagas con fumigantes

Esta categoría incluye aplicadores comerciales que usen o supervisen el uso de plaguicidas de uso restringido en la fumigación.

8(D) Control de comején y polilla

Esta categoría incluye aplicadores comerciales que usen o supervisen el uso de plaguicidas de uso restringido para el control de comején y polillas.

8(E) Piscinas

Esta categoría incluye aquellas personas usando o supervisando el uso de plaguicidas en el tratamiento comercial de éstas.

9. Control de plagas que afectan la salud pública

Esta categoría incluye aplicadores de plaguicidas en agencias gubernamentales (federales y estatales) y los municipios que usen o

supervisen el uso de plaguicidas en programas de salud pública para el manejo y control de plagas que son importantes en la salud.

10. Control reglamentario de plagas:

Esta categoría incluye aplicadores comerciales que usen o supervisen el uso de plaguicidas de uso restringido para el control de plagas reglamentarias.

11. Control de plagas en servicios de demostración y de investigación

Esta categoría incluye lo siguiente:

- a. Individuos que hacen demostraciones al público sobre el uso y las técnicas de aplicación adecuadas de plaguicidas de uso restringido o que supervisen tales demostraciones.

Se incluyen en este grupo personas que usan plaguicidas de uso restringido tales como: especialistas y agentes del Servicio de Extensión Agrícola, maestros de Agricultura Vocacional Distribuidores representantes de firmas comerciales que efectúan demostraciones, y aquellos individuos que llevan a cabo demostraciones sobre métodos usados en programas públicos.

- b. Individuos que realizan o conducen trabajos de investigación de campo con plaguicidas, y que al hacerlo, usan o supervisan el uso de plaguicidas de uso restringido.

Se incluyen en este grupo empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Gobierno Federal, o de firmas comerciales, así como otras personas que lleven a cabo trabajos de investigación de campo en los cuales se utilizan plaguicidas de uso restringido.

12. Control de microorganismos acuáticos

Esta categoría incluye aplicadores comerciales usando o supervisando plaguicidas de uso restringido en pinturas que se aplican a barcos, botes, etc.

- a. Aplicadores Privados

No se establece categoría o subcategoría para la certificación de aplicadores privados de plaguicidas clasificados como de uso restringido. Dichos aplicadores privados serán clasificados conforme a lo dispuesto más adelante en los Artículos 26, 27, 28 y 29 de este Reglamento.

ARTÍCULO 23. – Normas para la Certificación de Aplicadores Comerciales

A. Normas generales

Todo aspirante a ser certificado como aplicador comercial deberá demostrar, a satisfacción del Secretario, que posee conocimiento práctico de los principios y prácticas de control de plagas y seguridad en el uso de plaguicidas y que al presente labora en lo expuesto en la categoría que solicita. Así mismo, deberá demostrar que posee conocimiento sobre aquellos aspectos tales como: Especies en peligro de extinción, cuerpos de agua, Normas de Protección al Obrero Agrícola, Normas para Envases y Estructuras de Contención de Plaguicidas de uso agrícola y su responsabilidad legal relacionada con el uso y manejo de plaguicidas. Los exámenes escritos a que sea sometido deberán estar basados en ejemplos de problemas y situaciones propias de la categoría o subcategoría objeto de la certificación.

1. Interpretación de la rotulación de plaguicidas
 - a. Formato general y terminología usada en la rotulación.
 - b. Interpretación de las instrucciones, advertencias, términos, símbolos y otra información que comúnmente aparece en los marbetes.
 - c. Clasificación del plaguicida respecto a si es uno de uso general o de uso restringido.
 - d. Uso del plaguicida, de conformidad con su rotulación
2. Seguridad en la manipulación y uso de plaguicidas, considerando los siguientes factores:
 - a. Toxicidad, riesgo o peligro para el hombre y vías de exposición (oral, dérmica y respiratoria).

- b. Tipos y causas comunes de accidentes.
 - c. Precauciones necesarias para proteger de daños a los aplicadores y otros individuos en o cerca de áreas tratadas.
 - d. Necesidad y uso de equipo protector.
 - e. Síntomas de envenenamiento.
 - f. Tratamiento de primera ayuda y otros procedimientos a seguirse en caso de accidente.
 - g. Identificación, almacenamiento, transportación, manejo, procedimientos para mezcla y métodos de disposición adecuados para plaguicidas y envases usados de éstos, incluyendo precauciones para evitar que los niños tengan acceso a los plaguicidas y a sus envases.
3. Efectos ambientales potenciales, resultantes del uso de los plaguicidas, según puedan ser influenciados por factores tales como:
- a. Tiempo y otras condiciones climáticas.
 - b. Topografía del terreno y tipos de suelo u otro substrato.
 - c. Existencia de peces, vida silvestre y otros organismos no objeto de combate.
 - d. Patrones de drenaje o avenamiento.
4. Plagas, incluyendo factores tales como:
- a. Características comunes de organismos considerados como plagas y
 - b. Identificación de plagas de importancia.
 - c. Conocimientos del desarrollo y biología de la plaga necesarios para su identificación y control.
5. Plaguicidas, incluyendo factores tales como:
- a. Tipos de plaguicidas y sus formulaciones.
 - b. Compatibilidad, sinergismo, persistencia y toxicidad de las formulaciones.
 - c. Riesgos y residuos asociados con el uso de plaguicidas.
 - d. Factores que influyan sobre la efectividad de los plaguicidas.

6. Procedimiento de dilución.
 7. Equipo, incluyendo factores tales como:
 - a. Tipo de equipo, ventajas y limitaciones de cada uno de ellos.
 - b. Uso, mantenimiento y calibración del equipo.
 8. Técnicas de aplicación, incluyendo factores tales como:
 - a. Métodos y procedimientos utilizados para aplicar diferentes formulaciones, soluciones y gases de plaguicidas y conocimiento de la técnica de aplicación más apropiada en situaciones específicas.
 - b. Relación entre riego del plaguicida y área de aplicación del mismo.
 - c. Precauciones en la aplicación del plaguicida para evitar contaminar áreas fuera de la zona de aplicación.
 9. Legislación y reglamentación estatal y federal aplicable a plaguicidas.
- B. Normas específicas para cada categoría

Todo aspirante certificado como aplicador comercial deberá demostrar, a satisfacción del Secretario, estar cualificado con respecto a las normas aplicables a cada una de las siguientes categorías o subcategorías en las cuales desea certificación, y que al momento labora en actividades de la categoría que solicita.

1. Control de plagas en las plantas
 - a. Control de plagas en la caña de azúcar
 - b. Control de plagas en el café
 - c. Control de plagas en las frutas, vegetales y hortalizas
 - d. Control de plagas en tabaco
 - e. Control de plagas en pastos, cultivos forrajeros y terrenos que no estén bajo cultivo.

Los aplicadores deberán mostrar que poseen conocimiento práctico de los cultivos y de las plagas específicas que afectan los mismos, en los cuales usarán plaguicidas de uso restringido. Se requiere conocimiento práctico concerniente a problemas de suelo y agua, intervalos de aplicación previo a la cosecha e intervalos de reentrada en áreas tratadas, fitotoxicidad y potencial

de contaminación ambiental. Daños a organismos no objeto de combate y problemas de las comunidades resultantes del uso de plaguicidas de uso restringido.

2. Control de plagas en los animales

Los aplicadores que usan plaguicidas directamente sobre los animales deberán demostrar que poseen conocimiento práctico en la crianza de tales animales y de las plagas que afectan los mismos, así como de la toxicidad y residuos potenciales de plaguicidas específicos. Deberán conocer, además, los riesgos asociados con factores tales como: formulaciones del plaguicida, técnica de aplicación, edad y estrés del animal importancia y duración del tratamiento.

3. Control de plagas en bosques

Los aplicadores deberán demostrar que poseen conocimiento práctico de los tipos de bosques, viveros forestales, producción de semillas de árboles forestales, y plagas que los afectan.

Deberán poseer conocimiento práctico de la ocurrencia cíclica de algunas de estas plagas y de los cambios poblacionales específicos de las mismas como base para programar las aplicaciones de plaguicidas. Además, se requiere conocimiento práctico de los agentes biológicos existentes en los bosques y su vulnerabilidad a los plaguicidas a aplicarse, métodos de control que reduzcan a un mínimo la posibilidad de problemas secundarios, tales como efectos no intencionales sobre la vida silvestre; y uso adecuado de equipo especializado, considerando principalmente las condiciones meteorológicas y el uso a que estén dedicados los terrenos adyacentes.

4. Control de plagas en plantas ornamentales y en céspedes

Los aplicadores deberán demostrar que poseen conocimiento práctico de los problemas ocasionados por el uso de plaguicidas en la producción y mantenimiento de árboles, arbustos, siembras ornamentales y céspedes, fitotoxicidad potencial, arrastre y persistencia del plaguicida más allá del

periodo designado del control de la plaga y métodos de aplicación que reduzcan a un mínimo o eviten riesgos o peligros para los seres humanos, mascotas y otros animales domésticos.

5. Tratamiento de semillas

Los aplicadores deberán demostrar que poseen conocimiento práctico de los tipos de semillas que requieren protección química contra plagas y sobre factores tales como: coloración de semillas, diluyentes y agentes activos de superficie que influyen sobre las propiedades del plaguicida y que puedan afectar la germinación. Deberán demostrar que poseen conocimiento práctico de los riesgos o peligros asociados con el manejo, segregación, mezcla, disposición y mal uso de semillas tratadas, como por ejemplo, introducción de tales semillas en los canales de distribución de alimentos para humanos y animales.

6. Control de plagas acuáticas

Los aplicadores deberán demostrar que poseen conocimiento práctico sobre los efectos secundarios causados por aplicación de concentraciones inadecuadas de plaguicidas de uso restringido, formulaciones, aplicaciones incorrectas de los mismos y equipo de aplicación. Además, deberán demostrar que poseen conocimiento práctico de los usos en lagos, ríos, estuarios, etc., en donde se aplique el plaguicida y sus efectos potenciales en las plantas, peces, aves, insectos beneficiosos y otros organismos existentes en el ambiente acuático. Deberán, además, tener conocimiento práctico de los principios de uso de plaguicidas en áreas limitadas de aplicación.

7. Control de plagas en servidumbre de paso

Los aplicadores deberán tener conocimiento práctico sobre problemas de aguas de escorrentía, sobre arrastre de plaguicida y destrucción excesiva del follaje, así como habilidad para identificar los organismos objeto de combate. Además, deberán tener conocimiento práctico de la naturaleza de los herbicidas y de la necesidad de limitar su uso dentro del área de servidumbre

de paso, así como del impacto que tienen sus actividades de aplicación sobre las áreas y comunidades adyacentes.

8(A). Control de plagas en industrias, instituciones, estructuras y servicios de salubridad.

Los aplicadores deberán demostrar conocimiento práctico de una variedad de plagas, incluyendo el ciclo de vida, formulación apropiada para su control, el método de aplicación que evite la contaminación de los alimentos, daños y contaminación de hábitat y exposición de personas y mascotas. Los factores que ponen en riesgo a las personas, en especial, bebés, niños, mujeres embarazadas y envejecientes y condiciones ambientales relacionadas a esta actividad.

Los aplicadores comerciales interesados en obtener una certificación comercial en esta categoría deberán cumplir con ciertos requisitos, entre estos tomar un adiestramiento y examen ofrecido por el Servicio de Extensión Agrícola. Además, solicitar y obtener licencia de exterminador en el Departamento de Salud y cualquier otro que establezca el Secretario.

8(B). Control de plagas para preservación de madera

Esta categoría incluye aplicadores comerciales que usen o supervisen el uso de plaguicidas de uso restringido para la preservación de madera. Los aplicadores comerciales deberán demostrar que poseen conocimiento práctico de una amplia variedad de plagas de la madera, ciclo de vida de las mismas, tipos de formulaciones apropiadas para su control y métodos de aplicación que eviten la contaminación de alimentos, daños y contaminación al hábitat

8(C). Control de plagas con fumigantes

Los aplicadores comerciales deberán demostrar que poseen conocimiento práctico de una amplia variedad de plagas, ciclo de vida de las mismas, tipos de formulaciones apropiadas para su control y métodos de aplicación que eviten la contaminación de alimentos, daños y contaminación al hábitat.

8(D). Control de comején y polilla

Los aplicadores comerciales deberán demostrar que poseen conocimiento práctico de una amplia variedad de plagas, ciclo de vida de las mismas, tipos de formulaciones apropiadas para su control y métodos de aplicación que eviten la contaminación de alimentos, daños y contaminación al hábitat.

8(E). Control de aves

Esta categoría incluye aplicadores comerciales usando o supervisando el uso de plaguicidas restringidos para el control de aves. Los aplicadores comerciales deberán demostrar que poseen conocimiento práctico de una amplia variedad de plagas, ciclo de vida de las mismas, tipos de formulaciones apropiadas para su control y métodos de aplicación que eviten la contaminación de alimentos, daño y contaminación.

9. Control de plagas que afectan la salud pública

Los aplicadores comerciales deberán demostrar conocimiento práctico sobre la relación que existe entre la transmisión de enfermedades y los agentes transmisores de las mismas. Deberán conocer e identificar dichas plagas y tener conocimiento del ciclo de vida, condiciones ambientales interiores y exteriores del lugar donde se desarrollan y habitan las mismas como base para la planificación de su control. Dichos aplicadores deberán, además, poseer conocimiento práctico de la importancia y uso de métodos de control no químicos, tales como, saneamiento, disposición de desperdicios y drenaje.

10. Control reglamentario de plagas

Los aplicadores comerciales deberán demostrar que poseen conocimiento práctico de las plagas reglamentadas, leyes y reglamentos aplicables relacionados con plagas, así como del impacto potencial sobre el ambiente que tienen los plaguicidas de uso restringido utilizado en los programas de supresión y erradicación de plagas. Además, deberán demostrar conocimiento práctico de los factores que influyen sobre la introducción, propagación y cambios poblacionales de las plagas más importantes.

11. Control de plagas en servicios de demostración y de investigación

Las personas que hagan demostraciones a otros aplicadores y al público sobre la seguridad y efectividad de plaguicidas deberán tener conocimiento práctico de los problemas ocasionados por las plagas, así como por los niveles poblacionales de las mismas. En adición, dichas personas deberán demostrar que poseen conocimiento de las interacciones entre plaguicida y organismo, y de la importancia de combinar el uso de plaguicidas con otros métodos de control. Los aplicadores que efectúen labores de demostración de control de plagas deberán poseer conocimiento práctico de las normas generales que se especifiquen en el inciso A de este Artículo, así como de las normas específicas requeridas para las categorías del 1 al 8 de este inciso B.

Las personas que efectúen trabajos de investigación de campo con plaguicidas de uso restringido deberán conocer las normas generales que se especifican en el inciso A de este Artículo, así como las normas específicas que apliquen a su actividad en particular, requeridas para las categorías 1 al 10 de este inciso, o de otra forma, reunir los requisitos establecidos para las personas que efectúan labores de demostración, que aparecen en el primer párrafo de esta Categoría.

12. Control de microorganismos acuáticos

Los aplicadores comerciales deberán demostrar que poseen conocimiento práctico de una amplia variedad de plagas, ciclo de vida de las mismas, tipos de formulaciones apropiadas para su control y métodos de aplicación que eviten la contaminación de alimentos, daños y contaminación al hábitat.

C. Para propósitos de este Reglamento las normas establecidas anteriormente para los aplicadores comerciales no serán aplicables a las siguientes personas:

- a. Doctores en Medicina y Doctores en Medicina Veterinaria que apliquen plaguicidas como drogas o medicinas durante el curso de la práctica normal de su profesión.
- b. Personas conduciendo investigaciones de laboratorio que envuelvan plaguicidas de uso restringido.

ARTÍCULO 24. – Certificación de Aplicadores Comerciales

A. Toda persona natural que interese operar en Puerto Rico como aplicador comercial deberá proveerse de una certificación expedida por el Secretario para poder operar como tal. Esta certificación será válida por un término de cuatro (4) años, a menos que la misma sea suspendida o revocada previamente por el Secretario. Disponiéndose que se establece un cargo de cincuenta (\$50.00) dólares por cada certificación de aplicador comercial que se expida y veinticinco (\$25.00) dólares por cada categoría adicional. En el caso de certificados extraviados se requerirá una declaración jurada y un cargo de cincuenta (\$50.00) dólares para solicitar una copia. Se exime del pago de este cargo a aquellas personas que desempeñen funciones relacionadas con plaguicidas como parte su trabajo en calidad de empleado gubernamental, tanto del estatal como de los Estados Unidos. Estos funcionarios deberán suscribir, al momento de radicar su solicitud, una declaración jurada en la que acrediten que sólo dan estos servicios en su calidad de tal empleado.

B. Todo certificado expedido a favor de cualquier aplicador comercial deberá especificar la categoría o subcategorías de aplicación bajo las cuales podrá operar.

C. La solicitud de certificación se hará en un formulario especial suministrado por el Secretario, el cual estará disponible en las oficinas del Departamento o en las de sus corporaciones adscritas, en las oficinas locales del Servicio de Extensión Agrícola, o en cualesquiera otras que el Secretario determine.

D. Todo aspirante a ser certificado bajo una o más de las categorías de aplicación comercial de plaguicidas de uso restringido, deberá aprobar previamente los exámenes a que se refiere el Artículo 25 de este Reglamento.

ARTÍCULO 25. – Exámenes para la Certificación de Aplicadores Comerciales

A. Todo candidato para certificación como aplicador comercial, previo a ser certificado, deberá aprobar dos exámenes escritos, y según sea apropiado, pruebas de campo. Un examen será de carácter general y el otro de carácter técnico. El primero podrá incluir, entre otros aspectos, interpretación de la rotulación de plaguicidas, seguridad en el uso o

aplicación de los mismos, consideraciones ambientales, e información sobre plagas, plaguicidas, equipo, técnicas de aplicación y de la legislación y reglamentación aplicable a tales plaguicidas.

El segundo será un examen técnico, el cual deberá ser específico para cada una de las categorías bajo las cuales el solicitante interesa ser certificado; disponiéndose, que cualquier aplicador comercial que interese ser certificado en alguna categoría o subcategoría adicional, tendrá que tomar únicamente el examen técnico para la categoría o subcategoría adicional solicitada.

- B. Para poder tomar el examen técnico será requisito indispensable que el solicitante haya aprobado el examen general básico. Si algún solicitante fracasare en un examen técnico, no será necesario que vuelva a tomar el examen general.
- C. Todo solicitante que fracasare en el examen general podrá volver a tomar dicho examen transcurridos treinta (30) días a partir de la fecha en que tomó el examen. No obstante, de fracasar por segunda vez, deberá tomar el adiestramiento nuevamente.
- D. El término de tiempo para repetir exámenes técnicos no aprobados será el mismo establecido en el inciso C precedente.

ARTÍCULO 26. - Normas para la Certificación de Aplicadores Privados

Como requisito mínimo para su certificación, todo aspirante a ser certificado como aplicador privado deberá demostrar que posee conocimiento práctico de los problemas de plagas y de las prácticas de control de las mismas en sus operaciones agrícolas. Asimismo, deberá demostrar que posee conocimiento sobre aquellos aspectos tales como: almacenamiento, uso, manejo y disposición adecuada de plaguicidas y sus envases, especies en peligro de extinción y cuerpos de aguas subterráneas, Normas para la Protección del Trabajador Agrícola que trabajan con plaguicidas (WPS), Normas para Envases y Contención de Plaguicidas de Uso Agrícola y de su responsabilidad legal relacionada con el uso y manejo de plaguicidas. Este

conocimiento práctico incluye el poseer habilidad para lo siguiente:

1. Identificar las plagas comunes a ser controladas y los daños causados por éstas.
2. Leer y entender la información en la rotulación de los plaguicidas, incluyendo el nombre común de los mismos, plagas a ser controladas, tiempo y métodos de aplicación, precauciones para la seguridad, cualesquiera restricciones sobre aplicación previo a la cosecha o reentrada al área tratada con plaguicidas, y cualesquiera procedimientos para la disposición de plaguicidas.
3. Aplicar los plaguicidas de acuerdo con las instrucciones y advertencias en el marbete, incluyendo la habilidad para preparar la concentración adecuada del plaguicida a usarse bajo condiciones específicas, tomando en consideración factores tales como: área a tratarse, velocidad del equipo de aplicación y cantidad del plaguicida a aplicarse en un periodo dado de operación, velocidad del viento, dirección del viento y comunidades adyacentes.
4. Reconocer situaciones ambientales locales que deban ser consideradas durante la aplicación para evitar contaminación.
5. Reconocer los síntomas de envenenamiento y tener conocimiento sobre los procedimientos a seguirse en caso de accidentes con algún plaguicida.

ARTÍCULO 27. – Certificación de Aplicadores Privados

- A. Toda persona natural que interese operar en Puerto Rico como aplicador privado deberá proveerse de una certificación expedida por el Secretario para poder operar como tal.
- B. Todo certificado de aplicador privado será válido por un término de cuatro (4) años, a menos que el mismo sea suspendido o revocado previamente por el Secretario. Disponiéndose que se establece un cargo de diez (\$10.00) dólares por cada certificado de aplicador privado que se expida.

En el caso de certificados extraviados se requerirá someter una declaración jurada, así como un cargo de diez (\$10.00) dólares para solicitar una copia.

Se exime del pago de este cargo a aquellas personas que desempeñen funciones relacionadas con la aplicación de plaguicidas como parte su trabajo en calidad de empleado gubernamental, tanto del estatal como de los Estados Unidos. Estos funcionarios deberán suscribir, al momento de radicar su solicitud, una declaración jurada en la que acrediten que sólo dan estos servicios en su calidad de tal empleado

- C. La solicitud de certificación se hará siguiendo el procedimiento descrito en el inciso C del Artículo 24 de este Reglamento.
- D. Todo aspirante a ser certificado como aplicador privado deberá aprobar previamente los exámenes a que se refiere el Artículo 28 de este Reglamento.

ARTÍCULO 28. – Exámenes para la Certificación de Aplicadores Privados

- A. Todo candidato para certificación como aplicador privado, previo a ser certificado, deberá aprobar un examen escrito u oral, o una combinación de ambos. El examen cubrirá, entre otros, aspectos tales como: seguridad en el uso de plaguicidas, técnicas de aplicación, riesgos y precauciones a seguirse con relación a los plaguicidas, identificación de plagas comunes y daños causados por éstas, almacenaje y disposición de envases y sobrantes de plaguicidas, habilidad para leer y entender la información en la rotulación, habilidad para aplicar plaguicidas de acuerdo con las instrucciones y advertencias en la rotulación, consideraciones ambientales, síntomas de envenenamiento y procedimientos de emergencia a seguirse en caso de accidentes con plaguicidas, legislación y reglamentación aplicable a plaguicidas y cualquier otra información relacionada con la certificación de aplicadores de plaguicidas de uso restringido.

- B. Todo candidato que fracase en el examen requerido por el inciso A precedente será elegible a volver a tomar el examen transcurridos treinta (30) días desde la fecha en que tomó el examen; disponiéndose que de fracasar por segunda vez deberá tomar el adiestramiento nuevamente.

ARTÍCULO 29. – Programas de Adiestramiento

- A. El Departamento hará que se conduzcan programas de adiestramiento a los solicitantes para certificación.
- B. Dichos programas de adiestramiento podrán incluir, entre otros aspectos, interpretación de la rotulación de plaguicidas, seguridad en el uso o aplicación de los mismos, identificación de plagas comunes y de daños causados por éstas, técnicas de aplicación, legislación y reglamentación aplicable al uso de plaguicidas, información sobre certificación de aplicadores de uso restringido y reglamentación aplicable a tales efectos.
- C. El Departamento hará que se provean cursos de repaso a aquellos aplicadores certificados que soliciten renovar su certificación.
- D. El Departamento de Agricultura conjuntamente con el Servicio de Extensión Agrícola proveerá y/o acreditará cursos de educación continua.
- E. El Departamento de Agricultura junto al Servicio de Extensión Agrícola compondrán el Comité de Certificación para evaluar y acreditar los adiestramientos, manuales, exámenes y educaciones continuas sometidos y ofrecidos. Este Comité lo compondrán el Secretario o su Representante, Director del Laboratorio, los Coordinadores de Certificación de Usuarios de Plaguicidas, Decano Director del Colegio de Ciencias Agrícolas.

ARTÍCULO 30. – Renovación de Certificaciones; Recertificaciones

- A. Todo certificado de aplicador comercial o de aplicador privado expedido bajo las disposiciones de este Reglamento caducará a los cuatro (4) años de haber sido expedido y podrá ser renovado por un periodo adicional de cuatro (4) años.
- B. La solicitud de renovación se hará en un formulario especial suministrado

por el Secretario y deberá hacerse con por lo menos noventa (90) días de antelación a la fecha de vencimiento de la certificación disponiéndose que de ser privado pagará diez (\$10.00) dólares y comercial, cincuenta (\$50.00) dólares.

Se exime del pago de este cargo a aquellas personas que desempeñen funciones relacionadas con plaguicidas como parte su trabajo en calidad de empleado gubernamental, tanto del nacional como de los Estados Unidos. Estos funcionarios deberán suscribir, al momento de radicar su solicitud, una declaración jurada en la que acrediten que sólo dan estos servicios en su calidad de tal empleado.

- C. Para renovar el certificado comercial para la Categoría 8A el aplicador deberá poseer la licencia de exterminador del Departamento de Salud y una póliza de seguros vigentes, haber completado 12 créditos de Educación Continua. De no haber aprobado los 12 créditos de educación continua deberá tomar un adiestramiento de 30 horas ofrecido por el Servicio de Extensión Agrícola y aprobar el examen técnico. En el caso de empleados de agencias de gobierno y de la industria privada deberán presentar una carta de la gerencia. Su autorización estará limitada al servicio que ofrece la agencia o compañía. En la referida carta se incluirá el nombre de la persona, número de seguro social, puesto que ocupa, explicación de la necesidad de esta certificación, número de la póliza de seguro y nombre de la compañía aseguradora y el número de la licencia de exterminador expedida por el Departamento de Salud.
- D. Se requerirá la recertificación de todo aplicador que dejare de solicitar la renovación de cualquier certificación luego de transcurridos ciento veinte (120) días de la fecha de vencimiento de la misma.
- En tal caso los aplicadores deberán aprobar los exámenes para aplicador comercial o aplicador privado, según sea el caso, de conformidad con lo provisto en los Artículos 25 y 28 de este Reglamento.

ARTÍCULO 31. – Records

Todo aplicador y manejador de plaguicidas que opere en Puerto Rico deberá llevar y mantener records relativos a la aplicación de plaguicidas agrícolas y no agrícolas con la información que más adelante se desglosa, así como cualquiera otra que el Secretario de Agricultura estime pertinente.

A. Aplicaciones de plaguicidas agrícolas

1. Nombre del aplicador certificado y número de la certificación.
2. Nombre del plaguicida, número de registro federal (número de registro de la Agencia de Protección Ambiental, EPA) y por ciento del ingrediente activo.
3. Fecha y hora de la aplicación.
4. Descripción del área tratada.
5. Cosecha tratada.
6. Plaga a ser combatida y método de aplicación.
7. Dosis de la aplicación.
8. Intervalo de las diferentes entradas.
9. Procedimiento para la disposición del sobrante de plaguicidas.

B. Aplicaciones de plaguicidas no agrícolas

1. Nombre del aplicador certificado y número de la certificación.
2. Nombre del plaguicida, número de registro federal, (número de registro de la EPA) e ingrediente activo.
3. Clase de plaguicida.
4. Usos del plaguicida (plaga que se va a combatir).
5. Dosis de aplicación (dilución usada)
6. Cantidad utilizada.
7. Método de aplicación.
8. Lugar y fecha de aplicación.
9. Procedimiento para la disposición del sobrante del plaguicida.

Dichos records deberán ser conservados por un período mínimo de dos (2) años, y

deberán estar disponibles para inspección por el Secretario o su representante autorizado, cumpliendo con lo dispuesto en la Norma de Mantenimiento de Récord ("Recordkeeping" de USDA) y las Normas de Protección del Trabajador Agrícola ("Workers Protection Standard"). Asimismo deberá mantener los records establecidos en la Parte V de este Reglamento.

ARTÍCULO 32. – Denegación, Suspensión o Revocación de Certificaciones

El Secretario podrá negarse a certificar como aplicador de plaguicidas de uso restringido, a cualquier solicitante que no llene, a satisfacción de dicho funcionario, los requisitos de aptitud o capacidad establecidos en este Reglamento. Asimismo, podrá suspender, cancelar o revocar, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 41 de este Reglamento, cualquier solicitud o certificado que hubiere sido otorgada a cualquier aplicador de ocurrir alguna de las siguientes circunstancias:

- A. Que el aplicador haya usado un plaguicida cuyo registro haya sido revocado o suspendido por el Secretario o por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos.
- B. Que el aplicador haya usado un plaguicida que no haya sido registrado en Puerto Rico.
- C. Que el aplicador esté operando en un tipo de certificación, categoría o subcategoría dentro de la cual no hubiere sido certificado por el Secretario.
- D. Que el aplicador haya sido convicto por cualquier violación a la Ley o a la Ley Federal sobre Insecticidas, Fungicidas y Rodenticidas, o a la reglamentación aplicable del Departamento de Salud.
- E. Que el aplicador esté usando un plaguicida para un uso no aprobado o permitido por el Secretario o por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos.
- F. Que el aplicador, no lleve o mantenga los records que se le requieren bajo el Artículo 31 de este Reglamento.
- G. Que aplicador haya hecho cualquier declaración falsa o engañosa en los

records que se le requiere bajo el Artículo 30 de este Reglamento.

- H. Que el aplicador haya suministrado cualquier información falsa o fraudulenta en una solicitud para obtener o para renovar una certificación para operar como aplicador de plaguicidas de uso restringido.
- I. Que el aplicador preste o transfiera su certificación a personas no certificadas para comprar plaguicidas clasificados de uso restringido.
- J. Que el solicitante radique una solicitud incompleta.
- K. Que el aplicador comercial no someta copia de la licencia del Departamento de Salud vigente.

ARTÍCULO 33. - Prohibiciones

- A. Ninguna persona podrá dedicarse al uso de plaguicidas de uso restringido en Puerto Rico, a menos que posea un certificado vigente expedido por el Secretario. A menos que de otra forma lo especifique su rotulación, dicho certificado no será necesario cuando la persona aplique tales plaguicidas bajo la supervisión directa de un aplicador certificado.
- B. Asimismo, ningún aplicador comercial podrá dedicarse al uso de plaguicidas de uso restringido en otras categorías o subcategorías que no sean las especificadas en el certificado que le hubiere sido expedido.
- C. Igualmente, ningún aplicador privado podrá dedicarse al uso de plaguicidas de uso restringido en forma diferente a la especificada en el certificado que le fue expedido.

PARTE IV. – PERMISO PARA USO EXPERIMENTAL DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 34. - Requisitos

- A. El Secretario podrá expedir permisos para usos experimentales de plaguicidas en Puerto Rico con el propósito de acumular datos e información necesaria para registrar plaguicidas bajo las disposiciones de la Ley y este Reglamento.
- B. A tal efecto toda persona interesada en obtener un permiso para usos experimentales de plaguicidas deberá radicar en el Departamento una

solicitud en un formulario especial que será suministrado por el Secretario. En toda solicitud para usos experimentales de plaguicidas deberá aparecer, entre otras, la siguiente información:

1. Nombre y dirección completa del solicitante y el nombre y la dirección del fabricante del plaguicida, si difiere de la del solicitante. La dirección del solicitante deberá especificar la calle y el número o lugar exacto en que radique la fábrica, negocio u oficina, además del pueblo o ciudad y estado o país.
2. Nombre del plaguicida y número de registro federal del mismo, si está registrado.
3. Propósitos u objetivos de la experimentación propuesta; una descripción detallada del programa de experimentación propuesto, incluyendo entre otras cosas, designación de las plagas envueltas, cantidad del plaguicida cuyo uso se propone, cultivos, animales, sitios, formas, dosis y situación de aplicación en la cual el plaguicida será usado, área en la cual se llevará a cabo el programa de pruebas, número de cuerdas o acres, número de estructuras o número de animales a ser tratados o incluidos en el área de uso experimental, fechas o periodos propuestos para las pruebas y manera como se efectuará la supervisión del programa.
4. Nombre, dirección residencial, número de teléfono y calificaciones de todos los participantes en el programa, sean o no éstos empleados del solicitante.
5. Descripción y resultados específicos obtenidos en cualquier prueba anterior del plaguicida llevada a cabo por el solicitante para determinar toxicidad y efectos en el sitio o lugar de aplicación, y para determinar fitotoxicidad y otras formas de toxicidad o efectos sobre plantas, animales e insectos no objeto de combate en o cerca del lugar o sitio de aplicación, y para determinar efectos adversos

sobre el ambiente.

6. Método o sistema propuesto para el almacenamiento y disposición de plaguicidas y sus envases.

C. Requisitos para tolerancia

Si el plaguicida para uso experimental fuere usado en forma o manera tal que pueda resultar en la presencia de residuos en o sobre un alimento, el solicitante deberá someter la siguiente información, además de la requerida en el inciso B de este Artículo:

1. Evidencia de que se ha establecido una tolerancia o exención de tolerancia para residuos del plaguicida en o sobre alimentos, ya sea para consumo humano o animal, bajo la autoridad de la Ley Federal de Alimentos, Drogas y Cosméticos, o
2. Someter una petición proponiendo el establecimiento de una tolerancia o una exención del requisito de tolerancia bajo la Ley Federal de Alimentos, Drogas y Cosméticos.
3. Una certificación a los efectos de que los alimentos, ya sean para consumo humano o animal, resultantes del programa de experimentación serán destruidos o suministrados únicamente a animales para propósitos de experimentación, o que se dispondrá de ellos en forma tal que no ponga en peligro al hombre o al ambiente. El método de tal destrucción o disposición será provisto en la solicitud de permiso.

D. En el caso de que el plaguicida para uso experimental no esté registrado con la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos, deberá someterse siguiente información, además de la información requerida por el inciso B de este Artículo:

1. Una declaración confidencial completa de la composición o fórmula del plaguicida a ser probado indicando el nombre y por ciento de cada ingrediente activo y de cada ingrediente inerte;

2. Propiedades químicas y físicas de cada ingrediente activo del plaguicida a probarse, incluyendo sin limitación alguna los procesos y métodos analíticos más adecuados para determinar los ingredientes activos en el plaguicida;

3. Fecha apropiada, si está disponible, sobre el ritmo de decadencia o disminución de los residuos en los cultivos o lugares o sitios tratados u otra información necesaria o esencial para la determinación con relación a la entrada de personas a las áreas tratadas.

4. Resultados de pruebas de toxicidad y otros datos relevantes al peligro potencial del producto para causar daño a las personas que lo usen o a otras personas que puedan estar expuestas, incluyendo cualquier información epidemiológica en cuanto al hombre.

Además, se requerirá que el plaguicida esté rotulado con marbete que contenga entre otra información, la siguiente:

- a. La frase o declaración, "*Para Uso Experimental Solamente*", escrita en forma prominente.
- b. El número de permiso para uso experimental.
- c. La declaración, "No para la venta a cualquier persona excepto a un participante o cooperador del Programa para Uso Experimental aprobado por EPA.
- d. Nombre del plaguicida, así como la marca de fábrica nombre comercial bajo el cual se vende el mismo.
- e. Nombre y dirección del tenedor del permiso, fabricante o registrante.
- f. Contenido neto del plaguicida.

- g. Declaración de ingredientes.
- h. Advertencias o avisos de precaución.
- i. Cualesquiera advertencias o limitaciones adecuadas para prevenir la entrada de personas a las áreas tratadas.
- j. Número de registro del establecimiento excepto en aquellos casos en que la aplicación del plaguicida es hecha únicamente por el fabricante.
- k. Instrucciones para el uso del plaguicida.

E. Como condición para la expedición o tenencia de un permiso para uso experimental de plaguicidas será requisito que el solicitante o tenedor del permiso cumpla con los requisitos aplicables de la Ley Federal sobre Insecticidas, Fungicidas y Rodenticidas, según enmendada, de la reglamentación promulgada en virtud de la misma y los de la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 35. - Concesión, Denegación y Revocación o Cancelación de Permisos.

Si el Secretario, luego de evaluar la solicitud de permiso, determina que dicho permiso es necesario para que el solicitante pueda obtener datos e información necesaria para registrar el plaguicida, y que los términos y condiciones propuestas en la solicitud son adecuados para evitar efectos adversos en el ambiente, procederá a expedir el permiso correspondiente. El Secretario prescribirá en el permiso que se expida los términos y condiciones, así como el periodo de vigencia del mismo.

El Secretario podrá negarse a expedir cualquier permiso para usos experimentales de plaguicidas cuando se determine que las aplicaciones de dichos plaguicidas, bajo los términos y condiciones propuestas en la solicitud, pueden causar efectos adversos en el

ambiente. Asimismo, podrá revocar o cancelar cualquier permiso expedido para uso experimental de plaguicidas, en cualquier momento en que se determine que se están violando los términos y condiciones del mismo, o que sus términos y condiciones son inadecuadas para evitar efectos adversos en el ambiente.

ARTÍCULO 36. –Responsabilidad por la Realización de la Labor de Experimentación.

Todo solicitante de permisos para usos experimentales de plaguicidas será responsable por los trabajos de experimentación que se realicen con relación a dichos plaguicidas. En igual forma será responsable por los daños o efectos adversos que ocasione en el ambiente.

El solicitante formalizará un acuerdo con la Estación Experimental Agrícola de la Universidad de Puerto Rico para la realización por ésta última de todos o parte de los trabajos de experimentación con relación a los plaguicidas cuyo uso experimental se autoriza.

ARTÍCULO 37. – Inspección y Supervisión de los Trabajos Experimentales.

El Departamento, en cooperación con la Estación Experimental Agrícola de la Universidad de Puerto Rico podrá inspeccionar y supervisar cualquier trabajo de experimentación que esté realizando un solicitante con relación a un plaguicida.

ARTÍCULO 38. – Prohibición sobre la Venta y el Uso de Plaguicidas para Uso Experimental.

Será ilegal la venta y/o el uso de cualquier plaguicida aprobado para su uso experimental en violación a los términos y condiciones del permiso otorgado por el Departamento, o de la Ley Federal sobre Insecticidas, Fungicidas y Rodenticidas, según enmendada, de la reglamentación promulgada en virtud de la misma, o de la Ley y este Reglamento.

PARTE V. – Normas para envases y estructuras de contención de Plaguicidas

Se adopta por referencia la reglamentación promulgada por la EPA referente a la NORMA PARA ENVASES Y ESTRUCTURAS DE CONTENCIÓN DE PLAGUICIDA. Los requisitos completos se encuentran en la parte 156 subparte H y en la parte 165 subpartes B, C y D del Título 40 del "Code of Federal Regulations".

ARTÍCULO 39. – Introducción

Para proteger la salud humana y el ambiente de la exposición a plaguicidas agrícolas, los cuales se pueden derramar o filtrar de envases estacionarios de plaguicida se deberán construir estructuras de contención secundaria o diques en ciertos establecimientos agrícolas.

A. Establecimientos agrícolas que están sujetos a los estándares

Establecimientos de ventas al por menor que reempacan plaguicidas.

Los que preparan las diluciones por encargo de

Aplicadores Comerciales.

B. Excepciones a los estándares

Envases vacíos.

Recipientes debidamente rotulados que contengan enjuagues de plaguicida.

Envases de plaguicidas en estado gaseoso.

Recipientes rotulados para otros usos que no es plaguicida.

C. Se requerirá un dique/almohadilla de contención cuando:

1. Vacían, limpian o enjuagan envases retornables de plaguicidas agrícolas.
2. Plaguicidas agrícolas son distribuidos desde un envase estacionario con una capacidad de 500 ó mas galones de plaguicidas líquidos o 4,000 libras de plaguicidas sólidos para cualquier propósito
3. Plaguicidas agrícolas son distribuidos desde un vehículo con el propósito de volver a llenar (o reempacar) un envase retornable; o de transporte (camión tanque).
4. Plaguicidas agrícolas son distribuidos desde cualquier envase con el propósito de volver a llenar (o reempacar) un envase retornable para la venta o distribución.

D. Se requerirá una estructura de contención secundaria cuando:

Se tenga un tanque o más plaguicida de uso agrícola con capacidad de 500 galones (líquidos) ó 4,000 libras (secos) o mayores y que sean estacionarios

(fijos en un lugar por ≥ 30 días)

ARTÍCULO 40.–Requisitos de Diseño de las Estructuras de Contención

Todo establecimiento que tenga envases estacionarios de plaguicidas de uso agrícola con capacidad de 500 galones (líquidos) ó 4,000 libras (secos) o mayores en sus facilidades, deberá tener una estructura de contención secundaria.

A. Las Estructuras de Contención Deberán:

1. Construirse de acero, concreto armado u otro material rígido y capaz de soportar la fuerza hidrostática y carga colocada en la estructura.
2. Estar impermeabilizados para que las uniones, costuras y grietas estén debidamente selladas.
3. El material de construcción debe ser compatible con el/los plaguicidas almacenados.
4. Se prohíbe el uso de materiales tales como asfalto, barro (cocido) o arcilla.

B. Requisitos Generales

Los envases de plaguicida y los accesorios se deben proteger de daños ocasionados por equipo en movimiento y el personal que los maneja.

a) Configuración de los drenajes

1. Accesorios, desagües o drenajes no se podrán colocar en la base o pared de la estructura de contención.
2. Los accesorios deberán ser colocados de forma que permita la observación de derrames y filtraciones.

b) Escorrentías

1. Las estructuras de contención deberán ser construidas con suficiente espacio libre para contener el flujo de precipitación de agua y otros líquidos de lugares adyacentes o edificios y se filtren en la misma.

C. Diseño de Estructuras de Contención Secundarias de Plaguicidas

1. Plaguicidas líquidos

Los envases (tanques) estacionarios tienen que estar anclados o elevados para prevenir flotación y protegidos con una estructura secundaria para prevenir la salida o emisión del líquido en caso de que ésta se llene con líquido.

2. Plaguicidas Secos o en Polvo

- a. Los envases estacionarios de plaguicidas secos deberán estar protegidos del viento y agua.
- b. Deberán colocarse en paletas o elevados de concreto para prevenir la acumulación de agua debajo del plaguicida.
- c. Deberán estar rodeados de un dique de 6 pulgadas de alto y se extienda a 2 pies del perímetro del envase.

3. Diques (almohadillas) de contención

- a. Deberán diseñarse y construirse de manera que intercepten los derrames o filtraciones de plaguicida en el área.
- b. La superficie se extienda completamente debajo del contenedor y sus accesorios.
- c. Deberá acomodar por lo menos la parte del vehículo donde se acoplan la manga o dispositivos para transferir los plaguicidas.
- d. Permita en conjunto con su colector para la remoción y recuperación del material derramado, filtrado o descargado en el área, así como agua de lluvia.
- e. Se prohíbe el uso de bombas automáticas sin interruptor para controlar el desborde en los contenedores.

f. Tenga declive hacia el área donde se recogen los líquidos para su eliminación, tales como colectores de líquidos o una depresión en el terreno.

D. Fecha de Cumplimiento

Toda estructura de contención de plaguicidas deberá cumplir con estos estándares para el 16 de agosto de 2009.

ARTÍCULO 41. –Requisitos de Capacidad

Las unidades nuevas de contención secundaria deberán tener una capacidad de contención en contenedores.

A. A la intemperie

De un 110% del volumen del envase estacionario más grande incluyendo el volumen desplazado por los accesorios.

B. Interior

1. Un 100% del volumen del envase estacionario más grande incluyendo el volumen desplazado por los tanques y accesorios. Los diques de contención nuevos en las áreas de servicio donde deberán tener una capacidad de 750 galones o al menos un 100% del volumen del envase estacionario más grande incluyendo el volumen desplazado por los tanques y accesorios (si no hay envases o equipo de plaguicidas que excedan los 750 galones).

ARTÍCULO 42. – Requisitos de Inspección y Mantenimiento

Operacionales

El dueño o encardado deberá:

1. Evitar que los plaguicidas escapen de la estructura.
2. Limpiar el derrame no más tarde del día en que ocurra.
3. Seguir las instrucciones de la etiqueta y la reglamentación durante el manejo del derrame y filtración del plaguicida.
4. Asegurarse que las transferencias de plaguicidas están

monitoreadas.

5. Si es requerido el uso de válvulas sellables, asegúrese que están cerradas cuando la facilidad esta desatendida.

Inspección

El dueño o encargado deberá inspeccionar todas las estructuras de contención y sus accesorios mensualmente.

Mantenimiento

El dueño o encargado deberá reparar inmediatamente las áreas dañada y sellar las grietas y huecos. No se podrá almacenar plaguicidas mientras no se repare.

ARTÍCULO 43. – Sistemas Integrados

Los diques o almohadillas y unidades secundarias de contención se podrán combinar en un sistema integrado si se satisfacen los requisitos de ambas.

ARTÍCULO 44. – Records

A. Todo dueño o encargado en Puerto Rico debera llevar y mantener récord relativos a la inspección y mantenimiento de estructuras de contención de plaguicidas agrícolas con la información que más adelante se desglosa, así como cualquiera otra que el Secretario de Agricultura estime pertinente.

1. Nombre de la persona que realicve la inspección y el mantenimiento.
2. Fecha.
3. Condiciones observadas.
4. Mantenimiento realizado. (sea específico)
5. Tiempo máximo que los tanques movigles permanecieron en la facilidad.
6. (Esspecifique la capacidad del tanque.)
7. Fecha de la construcción de la estructura.

Dichos récord deberán ser conservados por un período mínimo de tres (3) años, y deberán estar disponibles para inspección por el Secretario o su representante

autorizado, cumpliendo con lo dispuesto en el Estándar de Estructuras de Contención.

ARTÍCULO 45– Plan de Respuesta para las Descargas

A. Es responsabilidad del Dueño de la facilidad preparar el “Plan de Respuesta” para las descargas.

1. Dicho Plan de Respuesta debe contener:

- a. Identificación y teléfono de las personas y agencias que se deben llamar en caso de un derrame.
- b. Plano que identifique por lugar los envases de plaguicidas por clase en la facilidad.
- c. Para cada plaguicida indique el procedimiento a usar para controlar recuperar el mismo.
- d. Procedimiento que se seguirá al disponer del derrame o descarga del plaguicida.
- e. Mantener una copia del plan en el almacén y la oficina de la facilidad.

El Secretario de Agricultura o su representante están autorizados para inspeccionar y copiar el mismo.

PARTE VI. – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 46. – Inspección, Toma de Muestras y Análisis.

A. A fin de poner en vigor la Ley y este Reglamento, el Secretario o su representante autorizado, debidamente identificado, podrá entrar en cualquier edificio, tienda, almacén, barco o vehículo donde se manufacturen, envasen, transporten, almacenen u ofrezcan en venta plaguicidas y dispositivos. Asimismo, podrá tener acceso a, y copiar, toda la información referente a las entregas, transacciones y movimiento o retención de plaguicidas y dispositivos. En igual forma, el Secretario o su representante, podrá entrar en cualquier establecimiento o lugar donde se estén aplicando plaguicidas para verificar que los mismos se estén usando de conformidad con las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

Igualmente el Secretario, o su representante, podrá tomar muestras para análisis de los productos producidos en Puerto Rico al igual que aquellos que se introducen o importen a Puerto Rico para determinar que cualquier residuo de plaguicidas en dichos productos esté dentro de los límites de tolerancia establecidos y fiscalizados por la Agencia Federal de Protección Ambiental y la Administración Federal de Drogas y Alimentos y que el plaguicida sea el aprobado para el producto particular. A estos fines podrá establecer los acuerdos, convenios y contratos que sean necesarios. Para la toma de muestras aquí dispuestas se seguirá en lo compatible, el procedimiento dispuesto en el Anejo 3 de este Reglamento.

Con el fin de hacer cumplir la Ley y este Reglamento, o cuando hubiere razones para creer que las disposiciones de los mismos están siendo violadas, el Secretario podrá recurrir a cualquier tribunal de justicia competente para obtener órdenes de allanamiento con el propósito de entrar a cualquiera de los establecimientos o lugares allí mencionados y efectuar las inspecciones por la Ley y este Reglamento, así como obtener copia de toda la información que se relaciona con las entregas, transacciones y movimiento o retención de plaguicidas y dispositivos.

- B. Será obligación de todo fabricante, distribuidor, vendedor, importador o cualquier otra persona que se dedique a la venta, o distribución, o uso, de plaguicidas en Puerto Rico, permitir la toma de muestras en sus respectivos establecimientos y fincas por cualquier representante autorizado del Departamento. Se tomará como la muestra oficial un paquete original intacto en aquellos casos en que el plaguicida es envasado en envases pequeños. Se entenderá por envase pequeño lo siguiente:
1. En caso de plaguicidas sólidos, un envase cuyo contenido neto no exceda de cinco (5) libras.
 2. En caso de plaguicidas líquidos, un envase cuyo contenido neto no

exceda de medio (1/2) galón.

Cuando el plaguicida esté envasado en envases que no sean pequeños, la muestra oficial consistirá de una porción tomada de un envase original en el lote. El representante autorizado del Departamento deberá sellar debidamente todo envase no pequeño de donde haya obtenido muestras y deberá adherirle, además, una tirilla engomada rotulada como sigue:

“Departamento de Agricultura – Inspeccionado

Fecha – Firma del Representante Autorizado

Número de la Muestra Oficial”.

La toma de muestras de plaguicidas, así como el manejo, transporte y almacenamiento de dichas muestras, se hará siguiendo las guías o procedimientos que se hacen formar parte de este Reglamento como Anejo 3, disponiéndose que el Departamento de Agricultura estará exento del pago de estas muestras las cuales se obtendrán para verificar que se esté cumpliendo con las disposiciones de este Reglamento.

- C. Los métodos de análisis de las muestras serán aquellos adoptados y publicados por la Asociación de Oficiales Químicos Analíticos (Association of Official Analytical Chemists), Manual de EPA o cualquier otro manual autorizado, cuando sean aplicables; Disponiéndose, que podrán utilizarse otros métodos de análisis reconocidos por asociaciones o instituciones gubernamentales federales o estatales con autoridad en la materia cuando dicha Asociación no tenga algún método adoptado y publicado aún, o cuando el procedimiento de laboratorio recomendado por dicha Asociación no pueda realizarse en el Laboratorio del Departamento por razones de equipo, materiales o facilidades; disponiéndose, además, que una muestra de un plaguicida o dispositivo se considerará deficiente si su análisis para cualquiera de sus ingredientes activos refleja una concentración menor a la garantizada por el producto, luego de considerar las tolerancias que establece la Asociación de Oficiales Americanos a

Cargo del Control de Plaguicidas, Incorporada (Association of American Pesticides Control Officials, Incorporated). El análisis químico será libre de cargos, excepto que, si se determinase que hubo negligencia o práctica indebida en el uso, aplicación, rotulación, almacenamiento o transportación de un plaguicida, o que un producto agrícola producido en, o introducido a Puerto Rico contiene residuos de plaguicidas fuera de los límites de tolerancia establecidos, se impondrá un cargo, a ser determinado por el Secretario mediante Orden Administrativa, para cubrir su costo.

- D. Si como resultado del examen o análisis se encuentra que un plaguicida o dispositivo está en violación a la Ley o a este Reglamento, el Secretario le enviará una notificación por escrito a la persona contra quien se contempla proceder criminalmente, dándole veinte (20) días para que ofrezca por escrito aquellas explicaciones que desee hacer o para que solicite una porción de la muestra oficial si no estuviere conforme con los resultados del análisis. La notificación expresará la forma en que el plaguicida o dispositivo no llena los requisitos de la Ley o de este Reglamento. De no someterse alegación alguna dentro de los veinte (20) días indicados, la deficiencia se considerará final y firme. De recibirse alguna alegación dentro del término señalado, el Secretario evaluará la misma y determinará si habrá de proceder o no criminalmente contra dicha persona.

No será necesario enviar notificación alguna ni celebrar audiencia con anterioridad a la expedición de una Orden de Detención o con anterioridad a la confiscación de cualquier plaguicida o dispositivo. Cuando se solicite una porción de muestra oficial, el periodo anteriormente expresado para someter alegaciones se extenderá por veinte (20) días contados desde la fecha del envío de la porción de la muestra oficial.

Cuando el registrante o su representante presente evidencia analítica que difiera de los resultados notificados anteriormente por el Laboratorio del

Departamento y optare por hacer la alegación correspondiente, procederá de la siguiente manera:

1. Presentará por escrito al Secretario la correspondiente alegación dentro del término anteriormente indicado, haciendo constar que el análisis efectuado se realizó siguiendo los métodos oficiales recomendada en el inciso C de este Artículo.

2. El registrante o su representante y el Director del Laboratorio Agrológico del Departamento, convendrán la fecha para que el primero comparezca al Laboratorio del Departamento y en presencia de dicho registrante o representante se analice una porción de la muestra oficial objeto de la alegación. Este análisis se hará también siguiendo los métodos establecidos en el inciso C de este Artículo.

El Secretario determinará la acción que estime pertinente de acuerdo con el resultado del análisis y de acuerdo con lo establecido en la Ley y en este Reglamento.

ARTÍCULO 47. – Orden de Detención

- A. El Secretario podrá expedir una Orden de Detención contra cualquier plaguicida o dispositivo que a su juicio esté siendo distribuido en violación de cualquiera de las disposiciones de la Ley y de este Reglamento. Queda prohibido distribuir o en cualquier forma disponer de un lote de plaguicidas o dispositivo así detenido sin la autorización previa por escrito del Secretario o de un tribunal de justicia competente.
- B. El Secretario suspenderá la Orden de Detención sobre un lote de plaguicida o dispositivos cuando las violaciones sean corregidas a satisfacción suya dentro de un periodo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de expedición de la Orden de Detención. Cuando las violaciones no sean corregidas dentro de ese periodo, el lote de plaguicidas o dispositivos quedará detenido sujeto a destrucción, o disposición en cualquier forma que disponga el tribunal de justicia

competente a solicitud del Secretario. El distribuidor del producto podrá apelar la decisión del Secretario dentro de cuarenta y cinco (45) días de la notificación de la destrucción o cualquier otra forma de disposición. De no acceder el Secretario a la petición del distribuidor éste podrá apelar a un tribunal de justicia competente dentro de los treinta (30) días de la notificación de la denegación del Secretario.

No obstante, las penalidades dispuestas en el Artículo 12 de la Ley, las que serán aplicables a este delito, cualquier persona que destruyera o en cualquier forma disponga de un lote de plaguicidas detenido, sin la autorización previa por escrito del Secretario o de un tribunal de justicia competente, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con pena de reclusión que no excederá de noventa (90) días o multa máxima de cinco mil (\$5,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.

ARTÍCULO 48. – Denegación, Suspensión o Cancelación de Registros, Licencias, Certificaciones o Permisos

Además de lo dispuesto anteriormente en este Reglamento, el Secretario podrá, sujeto al procedimiento establecido en el Artículo 41 del mismo, denegar, suspender o cancelar cualquier registro, licencia, certificación o permiso otorgado bajo la autoridad de la Ley y de este Reglamento por cualquiera de las siguientes causas:

1. Haber incurrido en cualquier violación a cualquier disposición de la Ley o de este Reglamento;
2. Falta de pago, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de imposición de cualquier multa administrativa impuesta por violación a cualquier disposición de esta Ley o de este Reglamento;
3. No haber rendido, dentro del término establecido por la Ley, el informe de ventas de plaguicidas y dispositivos requerido bajo la autoridad de la Ley y de este Reglamento;
4. Haber hecho cualquier información falsa o engañosa en cualquier

informe trimestral de ventas requerido bajo la autoridad de la Ley y de este Reglamento;

5. Haber sometido cualquier información falsa o engañosa en cualquier solicitud de registro, licencia, certificación o permiso radicado bajo la autoridad de la Ley y de este Reglamento.

ARTÍCULO 49. – Procedimiento para Suspender o Cancelar Licencias o Certificación, o Imponer Multas Administrativas

Para suspender o cancelar cualquier licencia o cualquier certificación conforme a las disposiciones del inciso C del Artículo 5 y del Artículo 32, respectivamente, de este Reglamento, o imponer cualquier multa administrativa por cualquier violación a este Reglamento, el Secretario deberá dar la correspondiente notificación a la parte afectada citándolo para que comparezca a sus oficinas a mostrar causas por las cuales no deba suspenderse o cancelársele la correspondiente licencia o certificación o imponérsele la correspondiente multa administrativa. La citación llevará la firma del Secretario, o su representante, además del sello del Departamento. La misma deberá ser cursada por correo certificado, con acuse de recibo, o entregada personalmente a la persona afectada, y si fuere una entidad jurídica a la persona que estuviere a cargo de la misma. Siempre que la entrega se haga personalmente se conservará una copia de la citación en la que la persona citada reconocerá con su firma el hecho de haber recibido el original de la citación. Si a pesar de haber recibido el original, dicha persona se negare a firmar la constancia escrita reconociendo ese hecho, el que haya efectuado su entrega certificará y firmará en la copia que conserve una constancia escrita de ese hecho.

A la vista administrativa que se celebre deberá comparecer el afectado por si o representado por algún agente, representante o abogado, en la fecha y hora señalada y presentará cualquier prueba que tenga para su defensa. En caso de incomparecencia o de considerar que la prueba aducida justifica tal acción, el Secretario podrá suspender o cancelar la licencia o certificación, o imponer la correspondiente multa administrativa, que no excederá de trescientos (\$300.00) dólares por la primera vez, ni de setecientos

(\$700.00) dólares en caso de reincidencia.

Para suspender o cancelar cualquier licencia o certificación, o imponer cualquier multa administrativa, el Secretario emitirá una determinación escrita que llevará el sello oficial del Departamento, exponiendo los hechos que dieron margen a la violación y suspendiendo o cancelando la correspondiente licencia o certificación o imponiendo la correspondiente multa administrativa dentro de los límites anteriormente especificados. Dicha determinación deberá ser notificada a la persona afectada personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Toda multa administrativa deberá ser pagada no más tarde de quince (15) días después de haber sido notificada en la forma expuesta. El pago de dichas multas se efectuará en cheque o giro postal pagadero al Secretario de Hacienda para el Fondo Especial del Laboratorio Agrológico y dirigido al Departamento de Agricultura.

ARTÍCULO 50. – Revisión de Determinaciones Administrativas.

Cualquier determinación administrativa del Secretario suspendiendo o cancelando cualquier licencia o cualquier certificación de aplicador de plaguicida de uso restringido otorgada bajo la Ley y este Reglamento podrá ser impugnada dentro del término y en la forma dispuesta por la Ley.

ARTÍCULO 51. – Penalidades

Cualquier persona que violare cualquier disposición de este Reglamento incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere, será castigada con multa no menor de doscientos (\$200.00) dólares ni mayor de quinientos (\$500.00) dólares, por la primera ofensa y por cada violación subsiguiente, será castigada con una multa no menor de quinientos (\$500.00) dólares ni mayor de mil (\$1,000.00) dólares, o prisión por no menos de treinta (30) días ni más de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Previa celebración de la correspondiente vista administrativa, dando la oportunidad a la persona afectada de ser oída, el Secretario queda facultado para imponer multas administrativas hasta una cantidad de trescientos (\$300.00) dólares la primera vez y hasta quinientos (\$500.00) dólares por cualquier violación subsiguiente cuando se

encuentre que no se han cumplido las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos que se promulguen en virtud de la misma. Será discrecional del Secretario determinar si procede por la vía administrativa o judicial.

ARTÍCULO 52. – Cláusula de Salvedad

Si cualquier parte de este Reglamento o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuese **declarada** nula, tal declaración no afectará el resto de este Reglamento o su aplicación.

ARTÍCULO 53. – Derogación

Por la presente se deroga el Reglamento del mismo asunto, D.E. Núm. 6680 (26 de agosto de 2003), según enmendado, que rige la venta, distribución y aplicación de plaguicidas y dispositivos; la certificación de aplicadores de plaguicidas de uso restringido; la expedición de permisos para usos experimentales de plaguicidas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las enmiendas D>E> Núm. 6975 (20 de mayo de 2005).

ARTÍCULO 54. – Autoridad Legal, Propósito y Vigencia.

Este Reglamento se promulga de acuerdo con las facultades conferidas al Secretario por la Ley Núm. 49 de 10 de junio de 1953, según enmendada, y con el propósito de regir la venta, distribución y aplicación de plaguicidas y dispositivos; la certificación de aplicadores de plaguicidas de uso restringido; la expedición de permisos para usos experimentales de plaguicidas. El mismo comenzará a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en el Departamento de Estado de Puerto Rico el original y dos (2) copias, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobado el 30 de OCTUBRE de 2009, en San Juan, Puerto Rico.


JAVIER A. RIVERA AQUINO
SECRETARIO DE AGRICULTURA

ANEJO NÚM. 1
CATEGORÍAS DE TOXICIDAD

Indicadores	HI	II	III	IV
Dosis letal oral (LD 50)	Hasta 50 mg/kg	Desde 50 hasta 500 mg/kg	Desde 500 hasta 5,000 mg/kg	Más de 5,000 mg/kg
Concentración letal por inhalación (LC 50)	Hasta 0.2 mg/litro	Desde 0.2 hasta 2 mg/lt.	Desde 2.0 hasta 20 mg/lt.	Más de 20 mg/litro
Dosis letal dérmica o cutánea (LD 50)	Hasta 200 mg/kg	Desde 200 hasta 2,000 mg/kg	Desde 2,000 hasta 20,000 mg/kg	Más de 20,000 mg/kg
Efectos sobre los ojos	Corrosivo; opacidad irreversible de la córnea dentro de los 7 días	Opacidad de la córnea reversible dentro de los 7 días; irritación Persistente por 7 días	Ninguna opacidad de la córnea; Irritación reversible dentro de los 7 días	Ninguna irritación
Efectos sobre la piel	Corrosivo	Irritación severa a las 72 horas	Irritación moderada a las 72 horas	Irritación leve o ligera a las 72 horas

ANEJO NÚM. 2

DECLARACIONES O AVISOS DE PRECAUCIÓN REQUERIDOS
POR CATEGORÍA DE TOXICIDAD

Categoría de Toxicidad	Toxicidad oral, por inhalación o dérmica	Irritación a la piel y a los ojos
I	Mortal si es ingerido (inhalado o absorbido a través de la piel). Evítese respirar el vapor (polvo o rocío), evítese que caiga en los ojos, la piel, o en la ropa. (Se requiere indicar en la parte frontal del marbete una declaración de tratamiento).	Corrosivo, causa daños en los ojos y en la piel (o irritación en la piel). Evítese que caiga en los ojos, en la piel o en la ropa. Use anteojos protectores o máscaras y guantes de goma cuando se esté manipulando. Dañino o mortal si es ingerido. (Se requiere tratamiento adecuado de primera ayuda).
II	Puede ser mortal si es ingerido (inhalado o absorbido a través de la piel). No respire los vapores (el polvo o el rocío). Evítese que caiga en los ojos, en la piel o en la ropa. (Se requiere una declaración de tratamiento adecuado de primera ayuda).	Causa irritación en los ojos (o en la piel). Evítese que caiga en los ojos, en la piel o en la ropa. Dañino si es ingerido. (Se requiere una declaración de tratamiento adecuado de primera ayuda).
III	Puede ser nocivo si es ingerido (inhalado o absorbido a través de la piel). Evítese respirar los vapores (el polvo o el rocío). Evítese el contacto con la piel (los ojos y la ropa). (Se requiere una declaración de tratamiento adecuado de primera ayuda).	Evítese el contacto con la piel, los ojos, o ropa. En caso e venir en contacto, lávese los ojos o la piel con mucha agua. Si la irritación persiste consiga atención médica inmediata.
IV	(No se requiere declaración de precaución alguna)	(No se requiere declaración de precaución alguna)

ANEJO 3**GUÍAS O PROCEDIMIENTOS PARA MANTENER LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LAS MUESTRAS DE PLAGUICIDAS QUE SE OBTENGAN COMO RESULTADO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS LEYES ESTATALES Y FEDERALES SOBRE ESTA MATERIA****A. Manejo y transporte de la muestra**

1. La muestra se tomará por un inspector así certificado por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico (DAPR) y autorizado por la Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA), en caso de que el delito sea a la Ley Federal.
2. Se tomarán muestras representativas del plaguicida a ser intervenido, utilizando el siguiente procedimiento:
 - a. Envases pequeños (menor de 5 lbs. o de ½ galón) – se tomará un (1) envase del lote del plaguicida a intervenir, exceptuando en aquellos casos en que la cantidad del plaguicida en dicho envase no sea suficiente para preparar, en el momento de la toma de la muestra, 4 porciones representativas de la muestra intervenida, o cuando no sea práctico preparar dichas 4 porciones, para lo cual se procederá a tomar 3 envases adicionales de dicho lote. De ser este último el caso, cada envase (4) se considerará una (1) porción representativa del lote muestreado.
 - b. Envases grandes (mayor de 5 lbs. o de ½ galón). Se tomarán 4 porciones representativas del contenido de uno de los envases del lote inspeccionado.
3. Los envases que contengan las porciones representativas de la muestra tomada deberán sellarse utilizando el sello oficial establecido por la EPA y anotarse en dicho sello la siguiente información:
 - a. Número de la muestra
 - b. Fecha de la toma de la muestra
 - c. Nombre del inspector y cargo que ocupa
 - d. Firma del inspector
 - e. De ser posible, iniciales o firma del encargado del lote al momento de la toma de la muestra.

4. Se identificará cada porción representativa fijando un pedazo de cinta engomada (masking tape) sobre el recipiente y anotando en dicha cinta la siguiente información:
 - a. Número de la muestra
 - b. Fecha de la toma de la muestra
 - c. Firma del inspector
 - d. Nombre y posición del inspector claramente legibles
 5. Las porciones representativas debidamente identificadas se colocarán en una bolsa plástica (poly-bag) y dicha bolsa se sellará con cinta engomada y con el sello oficial de EPA, el que contendrá la misma información que se anotó en el sello de EPA colocado en cada una de las porciones de la muestra.
 6. El inspector entregará a la mano al Supervisor de la Sección Analítica del Laboratorio Agrológico del Departamento de Agricultura de Puerto Rico (DAPR) la muestra tomada. Si dicha entrega no puede realizarse el mismo día en que se practicó la toma de la muestra, será responsabilidad de dicho inspector velar por la seguridad e integridad de la misma manteniendo ésta fuera del alcance de otras personas.
 7. El Supervisor de la Sección de Analítica o su representante autorizado, luego de cotejar (inspeccionar) la muestra y anotar en récord la misma, entregará dicha muestra al químico, quien le firmará un recibo que identificará en todas sus partes la muestra entregada. Todo esto es llevando una cadena de custodia para seguridad e integridad de la muestra.
- B. Almacenamiento y análisis
1. El químico mantendrá, bajo llave en armario destinado para el almacenamiento de muestras de plaguicidas, o en nevera según sea el caso, las muestras, hasta tanto se proceda a practicar los análisis correspondientes.
 2. Para analizar dicha muestra el químico procederá en la siguiente forma:
 - a. Quitará el sello adherido a la bolsa plástica que contiene la muestra y asegurará éste, como evidencia del caso en el récord de dicha muestra, luego

de realizar las anotaciones que correspondan, tales como fecha que se quitó el sello e iniciales del químico.

- b. Romperá el sello de la porción de la muestra a analizarse y procederá con las técnicas de análisis correspondientes.
 - c. En todo momento las restantes porciones de la muestra (selladas) y la porción bajo análisis deberán mantenerse bajo llave cuando no se estén analizando.
3. Si el producto luego de analizarse cumple con todos los requisitos se asegurará toda la información del caso, (incluyendo el resultado del análisis químico) para el informe final correspondiente y se ordenará eliminar la muestra o residuo de muestra en "stock" en el laboratorio.
 4. Cuando la inspección o análisis de una muestra oficial demuestre adulteración, deficiencia o violación a las disposiciones de la ley establecidas, el Secretario notificará a los afectados.
 5. En caso de que el fabricante o representante considere la necesidad de verificar los valores informados, podrá solicitar una porción de la muestra, la que se enviará debidamente sellada e identificada, concediéndole un tiempo razonable (20 días) para presentar cualquier alegación que justifique una revisión posterior del análisis.

De presentar el fabricante evidencia analítica que difiera de los resultados notificados anteriormente por el Laboratorio del Departamento de Agricultura de Puerto Rico (DAPR) se le ofrecerá la oportunidad para una comprobación de la porción de la muestra oficial, sellada, en poder del Laboratorio. Dicha comprobación se llevará a cabo en el Laboratorio del DAPR y a la misma podrán asistir el fabricante del producto o su representante autorizado.

6. Todo envase o residuos de la muestra deberán conservarse por el químico bajo llave hasta tanto se tome la decisión final del caso.

Anejo 4

**NORMAS Y GUÍAS INTERNAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ
ASESOR DE PLAGUICIDAS DE PUERTO RICO
PARA NECESIDADES LOCALES ESPECIALES 24-C**

Introducción

Estas guías comprenden el procedimiento del Comité Asesor de Plaguicidas en las Áreas de Registro para Necesidades Locales Especiales. Las recomendaciones de este Comité serán sometidas al Honorable Secretario de Agricultura, a tenor con el Documento de Designación y Definición de Funciones de Plaguicidas para las Necesidades Locales Especiales.

Debido a su localización geográfica y a la multiplicidad de cultivos tropicales es indispensable que Puerto Rico desarrolle un programa de registros estatales, vigoroso y eficiente, mediante el cual se puedan conceder permisos para utilizar plaguicidas para satisfacer nuestras necesidades locales; y a la misma vez cumplir con las restricciones y responsabilidades establecidas en "FIFRA".

El propósito de estas normas y guías es establecer el procedimiento del Comité para evaluar las peticiones para registro de plaguicidas de necesidades locales especiales "(SLN)" y los trámites y requisitos que debe cumplimentar el solicitante en Puerto Rico. Este mecanismo no sobrepasa los requisitos de la Sección 3 de "FIFRA", sin embargo, tiene suficiente flexibilidad para autorizar los registros de plaguicidas de necesidades locales especiales.

I. Elementos para Determinar la Existencia de una Necesidad Local Especial

El Comité requiere que cada peticionario demuestre la naturaleza de las necesidades locales especiales al momento de solicitar dicho registro local. Los siguientes elementos deberán incluirse para determinar la existencia de una necesidad local especial:

- a) Plaga y enfermedad a controlarse
- b) Animales, cultivos, estructuras y otros

- c) La razón para requerir un registro de necesidad local especial; incluyendo, pero sin limitaciones, a la falta de un producto registrado para dicha necesidad local, la eficacia inadecuada o efectos adversos al hombre y al ambiente de los productos disponibles registrados, etc.
- d) Información relativa a la composición similar, al uso similar, denegación, suspensión, cancelación, etc.
- e) Cada petionario debe presentar con su solicitud, una justificación de la existencia de la necesidad local. Dicha justificación debe incluir los datos que respalden la necesidad envuelta.

II. Tipos de Plaguicidas a Considerarse por el Comité 24-C

El Secretario podrá registrar, entre otros, los siguientes plaguicidas:

- a) Un plaguicida que sea idéntico en composición a un producto registrado, pero que tenga algunas diferencias en cuanto a envase (packing), en el tipo de formulación o en la identidad del formulador.
- b) Un plaguicida que contiene los mismos ingredientes activos e inertes que un plaguicida registrado a nivel federal pero en un porcentaje distinto.
- c) Un plaguicida que contiene una combinación nueva de ingredientes activos, o de ingredientes activos e inertes, proveyéndose que el estado no puede registrar un nuevo producto que contiene cualquier ingrediente activo o inerte que no se encuentra en un producto registrado a nivel federal.

III. Procedimiento

1. Requisitos para la solicitud de registro

Para solicitar un registro 24-C, el petionario deberá cumplimentar el formulario de solicitud de registro de plaguicidas para necesidades locales especiales acompañando la misma con la justificación de la existencia de la necesidad local especial. La petición ha de estar disponible en las oficinas del Laboratorio Agrológico en Dorado y se someterá en original y ocho (8) copias adicionales a la solicitud de registro y documentos complementarios al Laboratorio Agrológico.

Dicha solicitud deberá ser sometida por el representante o agente del peticionario en Puerto Rico. El producto a registrarse bajo la Sección 24-C deberá cumplir con los requisitos del registro local estatal incluyendo el pago por derecho de registro y la renovación anual del mismo y estará sujeto a las mismas penalidades. Inmediato a su recibo el Laboratorio Agrológico será responsable de distribuir a los miembros del Comité las copias de las peticiones de registro.

El Comité habrá de considerar dicha petición y podrá evaluar y verificar los datos mediante consulta con expertos, personal que ha evaluado el producto y otros recursos disponibles internos y externos y emitirá una decisión dentro de los próximos 40 días laborables luego de haber evaluado dicha petición. En caso de existir un defecto subsanable en la petición, el comité notificará al peticionario sobre las deficiencias encontradas y aplicarán los términos más adelante expuestos.

2. Información requerida

La solicitud para un registro de necesidad local especial en Puerto Rico debe proveer información que demuestre que el producto usado de acuerdo a las instrucciones en la etiqueta, logrará resolver la necesidad local especial sin causar efectos adversos al hombre y al ambiente.

La solicitud deberá estar acompañada por: datos experimentales, los cuales deben obtenerse preferiblemente en Puerto Rico o en otros lugares con circunstancias similares a las locales, tales como: condiciones climatológicas, edáficas y prácticas agrícolas similares; evidencia sobre la aprobación o exención de tolerancia de la EPA; toxicología; la formulación química del ingrediente activo; nombre de los ingredientes inertes; metabolismo y transformaciones y niveles de residuos en los productos comestibles. En caso de datos experimentales en condiciones no similares a Puerto Rico el Comité podrá requerir experimentación local. La investigación debe ser realizada por personal altamente calificado de forma que los datos sean confiables, aplicables y fehacientes. Los estudios experimentales en Puerto Rico deberán ser conducidos, coordinados o supervisados por la Estación Experimental Agrícola.

Todo solicitante someterá los datos que confirmen la seguridad al usuario y al

ambiente en el uso del referido producto.

Se requerirá que en la solicitud los datos demuestren la eficiencia y seguridad del producto de acuerdo a lo establecido en las partes 162 y 163 del Título 40 del "Code of Federal Regulations" de las reglamentaciones y guías promulgadas bajo la Sección 3 de "FIFRA" para:

1. Productos con composición no similar a un producto federal registrado.
2. Productos con un patrón de uso no similar a un producto federal registrado.
3. Si el producto tiene otros usos denegados, desaprobados, suspendidos o cancelados.

No se impondrá restricción en el número de registros 24-C expedidos a un Plaguicida o al uso del mismo siempre y cuando no haya impedimento legal. Sin embargo debe proveerse los datos necesarios en cada solicitud. El registro 24-C tendrá el tiempo de renovación de cinco (5) años.

3. Requisitos de Etiquetaje

Un plaguicida a registrarse bajo la Sección 24-C podrá tener una etiqueta aprobada por la EPA y se requerirá una etiqueta suplementaria a considerarse por el Comité. La etiqueta suplementaria deberá estar redactada en los idiomas español e inglés y ser incluida con cada una de las copias de la solicitud. El comité revisará la etiqueta suplementaria y recomendará las enmiendas pertinentes.

Una vez aprobado el etiquetaje por el Comité y notificado debidamente, el solicitante dispondrá de 20 días laborables para someter diez (10) copias del etiquetaje final. De ser solicitado por escrito se podrá conceder un término de quince (15) días adicionales para cumplir con dicho requisito. De no cumplir con los requisitos aquí expuestos, la solicitud de registro será devuelta al peticionario. Ninguna solicitud será aprobada hasta tanto se reciba el etiquetaje final.

En caso de que el etiquetaje propuesto sometido no cumpla con los requisitos de rotulación, el Comité concederá quince (15) días laborables a partir de una notificación al respecto para someter un etiquetaje enmendado a tenor con las

disposiciones legales. De no recibir notificación alguna en el término indicado, la solicitud le será prorrogable por un término de cinco (5) días laborables mediante una solicitud de prórroga sometida por escrito.

La etiqueta con un registro 24-C debe incluir la siguiente información:

- 1) Una declaración de que el producto tiene un registro 24-C en Puerto Rico.
- 2) El número asignado por Puerto Rico para Necesidad Local Especial.
- 3) Instrucciones y recomendaciones de uso que satisfagan la Necesidad Local Especial de acuerdo a 40 CFR 162.10 (i).
- 4) El nombre comercial del producto.
- 5) Declaración de ingredientes según la disposición del Artículo 205 del Reglamento de Plaguicidas Estatal.
- 6) El nombre y la dirección del registrante.
- 7) El número de registro de EPA asignado al producto, si lo hubiera.
- 8) Número de establecimiento asignado por la EPA al fabricante.
- 9) Una declaración requiriendo que la persona a utilizar el producto cumpla con todas las instrucciones, restricciones y precauciones aplicables indicadas en la etiqueta del producto registrado y aprobado bajo el 24-C.
- 10) Una declaración de clasificación de usos. (En casos de plaguicidas clasificados como de uso restringido se cumplirá con las disposiciones del Artículo 213 (B) del Reglamento Estatal de Plaguicidas).
- 11) Una declaración prohibiendo el uso del producto de manera inconsistente con el etiquetaje aprobado por EPA y la etiqueta suplementaria.

4. Normas para Evaluación y Aprobación

El comité solicitará el asesoramiento de técnicos especializados en la disciplina Relacionada con la petición, cuando así lo estime pertinente. En dicho caso, la evaluación de la petición y recomendación por escrito de los especialistas designados, deberá someterse al Comité dentro de un período que no excederá de 15 días laborables. De ser indispensable, el Comité podrá solicitar por escrito y/o citar a la compañía peticionaria para recibir mayor información técnica, necesaria para la

evaluación y consideración de la petición del registro estatal.

5. Revocación del Permiso 24-C

El Comité recomendará al Honorable Secretario la revocación y/o cancelación de los permisos 24-C, cuando los productos que se han estado usando representen:

1. Riesgos al ambiente debido a su uso.
2. Peligro de envenenamiento.
3. Propensidad al mal uso.
4. Cuando representen riesgos de toxicidad a los animales y los cultivos.
5. Si el producto es ineficaz para el uso al cual fue aprobado.
6. Que el registrante esté reempacando el producto ilegalmente

6. Renovación

Todos los productos registrados bajo la Sección 24-C tendrán que cumplir con los requisitos de las disposiciones de la Sección 4 (A), (B), (C) y (D) del Reglamento para regir la venta, uso y distribución de plaguicidas y dispositivos.

A los cinco (5) años de otorgarle el registro de un producto bajo la Sección 24-C, el representante de la compañía deberá someter evidencias de que aún existe dicha necesidad local especial.

El representante de la compañía podrá utilizar información recopilada por Agencias Agrícolas o mediante reconocimiento por expertos sobre la eficacia del producto a renovarse. De no presentarse justificación de que aún existe dicha necesidad local especial, el registro quedará derogado y de continuarse el uso del mismo se aplicarán las mismas penalidades que dispone la Ley Número 49 del 10 de junio de 1953, según enmendada.

Dado que este registro no es un mecanismo para obviar el Registro Federal, la compañía deberá presentar evidencia de las gestiones realizadas para lograr un registro a nivel federal o justificación por lo cual no se han efectuado estas gestiones.

IV. Composición y Funcionamiento del Comité Asesor de Plaguicidas

A. Composición del Comité:

Estará compuesto de por lo menos 7 miembros nombrados por el

Secretario,

A saber: dos (2) miembros por el Departamento de Agricultura; uno de los cuales representará al Secretario de Agricultura y presidirá las reuniones del Comité. Cuatro (4) miembros recomendados por el Colegio de Ciencias Agrícolas. Un (1) miembro con funciones de asesoramiento de la Agencia Federal de Protección Ambiental. El Secretario podrá añadir cualquier otro miembro que estime necesario para una mejor asesoría.

B. Funciones:

1. Evaluar las necesidades de plaguicidas para usos locales especiales, tipos o clases de productos a estudiarse, prioridad en cultivos agrícolas y datos experimentales obtenidos con el propósito de someter las recomendaciones pertinentes al Secretario para su consideración previo al registro en Puerto Rico de tales plaguicidas.
2. Evaluar los plaguicidas candidatos a ser registrados para usos locales especiales que cumplan con los requisitos legales a nivel estatal y federal y recomendarle al Secretario de Agricultura el registro de aquellos plaguicidas que envuelvan las siguientes circunstancias:
 - a) Se permita el uso de los mismos en cultivos agrícolas o animales, adicionales a los permitidos por el registro original expedido para los plaguicidas y dispositivos.

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
GUÍA PENALIDADES DE PLAGUICIDAS**

Violación	Ofensa	Penalidades para violaciones por: *1	
		Plaguicida uso general	Plaguicida uso restringido
<ol style="list-style-type: none"> 1. Usar, Vender, Transportar o Distribuir Plaguicidas o Dispositivos sin registro en DAPR o EPA. 2. Violar Orden de Detención. 3. Manufacturar, mezclar, empaquetar o reempaquetar plaguicidas o dispositivos en establecimiento no registrado con EPA o en el DAPR. 4. Operar establecimiento dedicado a la manufactura, empaque, reempaque, venta, distribución, transportación de plaguicidas o dispositivos sin licencia otorgada por el Secretario. 5. Re envasar plaguicidas en recipientes que puedan causar confusión con envases similares a los usados corrientemente por la industria de productos alimenticios o de productos farmacéuticos. 6. Vender o Usar cualquier plaguicida aprobado para uso experimental en violación a los términos y condiciones del permiso otorgado por el Departamento, o EPA. 7. No someter informe de ventas de plaguicida dentro de los primeros treinta (30) días después de terminado cada semestre.*2 8. Vender plaguicida de uso restringido: <ul style="list-style-type: none"> • A personas no certificadas por el Dpto. de Agricultura como aplicador certificado • A niños, según definido en este Reglamento. • Sin la hoja suplementaria en español (deberá contener la información requerida en los subincisos 8, 9, 10 y 11 del inciso A del Artículo 6 de este Reglamento). 9. Requisitos del Almacén 10. Cualquier reclamo para un plaguicida o dispositivo respecto a su eficacia, ingredientes, instrucciones para su uso, o plagas contra las cuales se recomienda el producto en cualquier tipo de anuncio, bien sea oral o escrito, que no se ajuste a lo establecido en el registro y en su rotulación. 	1ra	Carta de amonestación o \$100.00	Carta de amonestación o \$200.00
	2da	\$150.00-250.00 o referir a EPA	\$400.00 y suspensión de registro o licencia o referir a EPA
	3ra	\$300.00-400.00 y cancelación de registro, licencia o certificación y referir a EPA	\$500.00 y cancelación de registro o licencia o referir a EPA

Violación	Ofensa	Penalidades para violaciones por: *1	
		Plaguicida uso general	Plaguicida uso restringido
<p>Uso/Mal uso de plaguicida.*3</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aplicar plaguicidas en contra del viento y exceda la velocidad de diez (10) millas por hora. 2. El aplicador no considere lo especificado en la etiqueta sobre especies en peligro de extinción y aguas subterráneas, normas para envases y contención de Plaguicidas Agrícolas. 3. Cuando el patrono: <ul style="list-style-type: none"> • No coloque un anuncio con información sobre estas normas en un sitio claramente visible. • No ofrezca información sobre estas normas a los trabajadores y manejadores de plaguicidas así como del anuncio y acceso al mismo. • No indique a los empleados la localización de los servicios médicos de emergencia. • Cada vez que se apliquen plaguicidas deberá colocar un anuncio con información sobre cada aplicación el cual se mantendrá expuesto hasta por lo menos 30 días después de expirar el intervalo de reentrada. No proveer equipo de protección personal limpio y en buenas condiciones. • No le dé mantenimiento al equipo usado para aplicar plaguicidas. • No disponga de facilidades para descontaminar de plaguicidas a los trabajadores. • No ofrecer orientación básica a sus empleados sobre plaguicidas antes del quinto día de reclutado el obrero y manejador agrícola. • No intercambiar información sobre aplicación de plaguicidas de uso agrícola entre el aplicador comercial y el patrono agrícola. • No proveer al inspector el récord de la aplicación de plaguicidas, según el Artículo 31 de este Reglamento. 3. No haga aplicaciones en aéreas bajo condiciones y en forma tal que cause daños a las personas o a la propiedad ajena. 5. No disponga de envases y remanentes de plaguicidas 6. No siga las instrucciones de la etiqueta al usar cualquier equipo de aplicación que cause una pulverización que exceda la recomendada para el tipo o clase de plaguicida que se use. 	<p>1ra</p> <p>2da.</p> <p>3ra.</p>	<p>Carta Amonestación ó \$100.00</p> <p>\$200.00-300.00</p> <p>\$300.00-500.00 y cancelación de registro, licencia o certificación y referir a EPA</p>	<p>Carta Amonestación ó \$150.00</p> <p>\$200.00-350.00 Y suspensión de certificación</p> <p>\$300.00- 500.00 Y cancelación de certificación</p>

- 3. No utilice equipo en la aplicación de plaguicidas con escapes, filtraciones u otros defectos.
- 4. No informe al Departamento de Agricultura inmediatamente ocurra cualquier accidente en que esté involucrado cualquier plaguicida bajo su responsabilidad.
 - Usar o aplicar en su finca o propiedad cualquier plaguicida tóxico para las abejas a menos que dicha persona notifique previamente, por lo menos con treinta y seis (36) horas de anticipación a la fecha de la aplicación, al dueño o encargado de cualquier colmenar que esté situado dentro de un radio de media (1/2) milla del lugar de aplicación de tal plaguicida. La notificación deberá hacerse por escrito.
- 5. Usar plaguicidas de uso restringido en Puerto Rico, sin poseer una certificación vigente expedido por el Secretario.
- 6. Uso de plaguicidas de uso restringido en otras categorías o subcategorías que no sean las especificadas en la certificación que le hubiere sido expedida.
- 7. No posea un área de almacenamiento.

Uso/Mal uso de Plaguicida en Aplicadores Certificados:

- A. Usar un plaguicida cuyo registro haya sido revocado o suspendido por el Secretario o por la EPA o no esté registrado en Puerto Rico.
- B. Que el aplicador haya sido convicto por cualquier violación a la Ley (Estatal o Federal) sobre Insecticidas, Fungicidas y Rodenticidas, o la reglamentación aplicable del Departamento de Salud.
- C. Que aplicador haya hecho cualquier declaración falsa o engañosa en los records que se le requiere bajo el Artículo 31 de este Reglamento o en una solicitud para obtener o renovar una certificación para operar como aplicador de plaguicidas de uso restringido.
- D. Prestar o transferir su certificación a personas no certificadas para comprar plaguicidas clasificados de uso restringidos.
- E. No mostrar al inspector la licencia del Departamento de Salud.

Violación		Penalidades para violaciones por: *1	
	Ofensa	Plaguicida uso general	Plaguicida uso restringido
<p>Marbete</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona que separare, altere, mutile o destruya, en todo o en parte, cualquier marbete o rotulación de plaguicidas o dispositivos. 2. Vender o distribuir cualquier plaguicida o dispositivo cuya rotulación difiere de la rotulación con que fuera registrado en el Departamento o EPA 3. Usar expresiones tales como "Seguro", "No Venenoso", "No Tóxico", "No Ocasiona Daños", "Inofensivo", "No tóxico a personas y/o animales favoritos (Pets)", y otras similares, aún cuando están modificadas con la frase "si se usa de acuerdo con las instrucciones". 4. Se prohíbe cualquier declaración donde se renuncie, se niegue o rechace cualquier información requerida por la Ley o Reglamento para el registro o para la rotulación de un plaguicida o dispositivo, o cualquier otra afirmación con relación a éstos, donde se indique que la información suministrada se provee gratuitamente o sin prueba, o donde se deniegue o rechace cualquier responsabilidad, aunque el plaguicida sea usado de acuerdo con o siguiéndose las instrucciones. 5. Fabricar, re-empacar, importar, distribuir, transportar, vender, ofrecer o exponer a la venta en Puerto Rico plaguicida o dispositivo que esté adulterado o falsamente rotulado. 6. Todo aplicador y manejador de plaguicidas que opere en Puerto Rico deberá llevar y mantener récord relativos a la aplicación de plaguicidas agrícolas y no agrícolas.*4 7. Falta de pago, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de imposición, de cualquier multa administrativa impuesta por violación a cualquier disposición de esta Ley o de este Reglamento; 8. Haber hecho cualquier información falsa o engañosa en cualquier informe trimestral de ventas, en cualquier solicitud de registro, licencia, certificación o permiso radicado, requerido bajo la autoridad de la Ley y de este Reglamento. 	<p>1ra</p> <p>2da</p> <p>3ra</p>	<p>Carta de amonestación o \$100.00</p> <p>\$150.00-350.00</p> <p>\$400.00-500.00 y cancelación de registro, licencia o certificación y referir a EPA</p>	<p>Carta de amonestación o \$200.00</p> <p>\$400.00 y suspensión de registro o licencia</p> <p>\$500.00 y cancelación de registro o licencia</p>

***NOTAS:**

1. Para cada violación- * La implantación de este programa no significa que un caso pueda ser referido para acción criminal por una primera violación según la Ley #49.
2. Artículo 18. - Información Confidencial sobre Fórmulas
Será ilícito que cualquier persona use para su propia ventaja o revele cualquier fórmula sometida como confidencial, bajo la autoridad del inciso G del Artículo 4 de este Reglamento, a otro que no sea el Secretario o los oficiales o empleados del Departamento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en contestación a una orden judicial con apercibimiento de desacato, o un médico, o en una emergencia un farmacéutico y/u otras personas autorizadas al efecto para usarla en la preparación de antídotos.
Cualquier persona que, con intención de defraudar, use o revele información relativa a las fórmulas de productos obtenidos bajo la autoridad del inciso G del Artículo 4 de este Reglamento, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con una multa que no será menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares por la primera falta; y por cada violación Sub-siguiente, serán castigados con una multa no menor doscientos (200) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares o prisión por no menos de treinta (30) días ni más de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.
3. Las penalidades por mal uso de plaguicida donde estén envueltos seres humanos serán impuestas de acuerdo a la severidad del caso.
4. Todos los requisitos de record

Las penalidades serán impuestas de acuerdo al volumen de negocio.